

EL CONCEJO DE CÓRDOBA A FINES DE LA EDAD MEDIA: ESTRUCTURA INTERNA Y POLÍTICA MUNICIPAL

JOSÉ LUIS DEL PINO GARCÍA
Universidad de Córdoba

INTRODUCCIÓN

Cuando inicié el estudio de este tema estaba convencido de que el mismo exigía un tratamiento completo y pormenorizado. Sin embargo, me pareció conveniente hacer este primer trabajo con la esperanza de que pudiera servirme, aún con su inevitable limitación, a la hora de abordar futuras investigaciones sobre el particular. La dificultad venía impuesta sobre todo por la falta de monografías y de estudios al respecto, pero ese mismo obstáculo hacía aún más necesaria la empresa al objeto de poder llenar, siquiera fuese en parte, el vacío bibliográfico que pesa sobre ese aspecto de la historia local de aquella ciudad. Afortunadamente, esa ausencia bibliográfica para el caso específico de Córdoba no tiene parangón con las obras y trabajos de síntesis que en la actualidad existen para muchos de los concejos andaluces de la Baja Edad Media, tal y como ha recordado recientemente el profesor M. González Jiménez¹.

Así pues, el presente trabajo se inscribe dentro de un proyecto de investigación mucho más amplio y ambicioso que tiene por objeto la pretensión de poder estudiar no sólo la institución municipal propiamente dicha de Córdoba a fines del medievo, sino también su propia organización interna, los mecanismos de actuación y de control que se ejercen desde dentro y fuera de ella, así como el sistema de linajes que la sustenta. Para poder realizar esta tarea cuento con una serie de fuentes documentales, las cuales se encuentran en diversos archivos de la ciudad.

I. FUENTES PARA SU ESTUDIO

En este caso, la documentación que existe en Córdoba relacionada con el tema objeto de este estudio se encuentra depositada fundamentalmente en el Archivo Municipal de esta ciudad y contenida en tres Secciones diferentes. Se

1. Una revisión bibliográfica crítica y actualizada del tema puede encontrarse en el estudio que recientemente realizó M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ bajo el título "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano", publicado en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 239-240, nota núm. 1.

trata, en general, de un cuerpo documental heterogéneo, de desigual riqueza, que ofrece para el conocimiento del tema notables lagunas informativas, aunque es lo suficientemente importante y en ocasiones complementario como para poder abordar con ciertas garantías de éxito un estudio de esta naturaleza.

Las primera y más importante Sección la constituye la formada por los *Libros de Actas Capitulares*, que, desde el punto de vista cronológico, se refieren a los años de 1479, 1493 y 1495. Luego siguen en serie y sin solución de continuidad hasta 1500. Existe, por tanto, un vacío documental importante para toda la década de los ochenta y para ciertos años de los noventa, hecho que se agrava porque algunos de esos Libros están incompletos al faltarles algunas o todas las sesiones capitulares de determinados meses del año; además, no siempre tales reuniones aparecen cronológicamente bien ordenadas, pues suele recogerse en un mismo Libro actas correspondientes a meses discontinuos e incluso a años diferentes, algunas hasta de fechas muy posteriores ².

Otra Sección está integrada por los *Libros de Ordenanzas Municipales*. En ellos pueden encontrarse determinados textos legislativos, los cuales se elaboraron especialmente para mejorar el gobierno y la administración local. En la codificación de 1491, por ejemplo, los Reyes Católicos lo expresaban de esta manera: "...asimismo por nuestro mando fue auida ynformación çerca de algunas cosas tocantes al buen regimiento e governaçión dela dicha çibdad que auyan menester hemyenda o declaración o nueva provisión de lo qual todo nos fue fecha relación, e por los del nuestro consejo fue con nos platicado e acordado lo que se devía proveer, así sobre lo tocante a los ofiçios de la justiçia de la dicha çibdad, commo en lo que toca al buen regimiento della" ³. Es evidente, por otra parte, que esa labor legislativa se enmarca en general dentro de un proceso de larga duración que hunde sus raíces en la segunda mitad del siglo XIV y se prolonga a lo largo del siguiente e incluso en época posterior. En todo caso, para la elaboración de este estudio son de particular interés las leyes que sobre el gobierno de Córdoba se promulgaron a lo largo del siglo XV, las cuales se encuentran recogidas en los siguientes Libros:

El Libro Primero, que contiene el primer texto legislativo que se ha conservado sobre aquel particular. Sin embargo, esas leyes municipales, que fueron recopiladas en 1435 a instancias del corregidor Garcé Sánchez de Alvarado, no fueron las primeras que se elaboraron, pues se conoce la existencia de otras que

2. Esto ocurre, por ejemplo, con el *Libro de Actas Capitulares*, correspondiente al año 1496, que incluye sesiones realizadas por los miembros del cabildo en 1497, cuyo Libro de Actas aparece también totalmente desordenado, pues se inicia con la reunión que los capitulares celebraron el día dos de septiembre de ese año. Igualmente, esa anomalía puede observarse en el Libro de Actas del año de 1498 donde aparecen interpoladas una serie de sesiones capitulares correspondientes a 1519. En adelante, las citas de los documentos pertenecientes a los Libros de Actas Capitulares aparecerán bajo las siglas *AMC. LAC.* seguidas de la fecha de la sesión, pero no del número del folio porque éste no existe.

3. *Archivo Municipal de Córdoba. Ordenanzas Municipales* (en lo sucesivo *AMC, OM.*), Libro 4º, fol. 7 r.

se otorgaron durante el siglo XIV y el propio manuscrito de las ordenanzas permite rastrear la existencia de varias recopilaciones anteriores ⁴. Tales ordenanzas, que revisaron y nuevamente promulgaron en 1457 sin alterar sustancialmente su contenido, fueron estudiadas y publicadas por el profesor Manuel González Jiménez y en lo que atañe a los cargos propiamente concejiles puede hallarse allí información sobre el almotacén, alguacil mayor, carcelero, alcalde mayor, alcalde de la justicia y “mayordomo de propios” y mayordomos del cancejo ⁵.

El Libro Cuarto de las Ordenanzas Municipales también resulta valioso porque recoge la Pragmática que los Reyes Católicos dieron en Sevilla el año 1491 sobre “*algunas cosas tocantes al buen regimiento e gouernacion de la dicha çibdad*”. Aunque su texto es menos denso y rico de contenido que el anterior, lo cierto es que muchos de los cuarenta y siete artículos en que se divide se refieren casi exclusivamente a cuestiones relativas al concejo y a los miembros que lo integran. Igualmente, en algunos de sus postulados pueden encontrarse referencias análogas a las recogidas en la ordenanza promulgada en 1515 ⁶.

Por último, el Libro Segundo presenta una ordenanza promulgada el ocho de junio de 1515 por la reina Juana que, recopilada e incluida en ese Libro con un nuevo índice en el año 1716, atañe especialmente a la estructura y composición del gobierno de la ciudad. A pesar de ser tardía, tiene un gran valor, no sólo porque recoge normativas anteriores y específicas del regimiento del concejo de Córdoba (así parece indicarlo la expresión “*como lo han de uso e costumbre*”), sino también porque a veces incluye otros ordenamientos de carácter general, como los contenidos en las Cortes de Toledo de 1480. Tal ordenanza se encuentra, como es obvio, estructurada en diferentes capítulos. El primero de ellos hace referencia corregidor, y a los oficiales más importantes del gobierno urbano (alcalde mayor, alcalde de la Justicia y alguacil mayor de la ciudad). A continuación, se tratan diversas cuestiones relativas al número, obligaciones y competencias de los jurados. Le sigue en orden de tratamiento el capítulo dedicado al escribano del concejo y a las cuantías en metálico que había de percibir en función de su cargo. Después se nos habla del carcelero del concejo y de los caballeros veinticuatro que conforman el regimiento de la ciudad. Por último, también se alude a determinados oficios concejiles ⁷.

Otra Sección del Archivo Municipal de Córdoba la constituye el Archivo del Cabildo de los Señores Jurados, que incluye un conjunto diverso de documentos, casi todos ellos de la primera mitad del siglo XV, compuesto básicamente por una serie de requerimientos que los jurados de la ciudad dirigieron a los

4. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ordenanzas del concejo de Córdoba”, en *Historia Instituciones y Documentos*, 2 (Sevilla, 1975), p. 193.

5. *Ibíd.*, pp. 213-301.

6. *AMC, OM*, Libro 4º, fols. 7-12.

7. *AMC, OM*, Libro 2º, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 3 y ss.

regidores denunciando cuantas irregularidades observaban en el gobierno y administración de la misma ⁸.

Así pues, el volumen de la información obtenida a través de ese variado acopio documental es tal que su simple estudio parece suficiente para realizar un planteamiento general de la cuestión en torno a tres preguntas principales: ¿Quiénes integraban el cabildo?, ¿cuál era el reglamento interno del cabildo?, y, por último, ¿qué asuntos se trataban en el cabildo?

II. COMPOSICIÓN DEL CABILDO

La documentación referida pone de manifiesto que el cabildo cordobés de fines de la Edad Media cuenta con una estructura básica, común por lo demás a otros concejos castellanos, compuesta por un número determinado de regidores y jurados, que aumenta por diversas razones con el transcurrir del tiempo, sobre los que ejerce su potestad el corregidor, o, en su defecto, los alcaldes y el alguacil mayor, cargos todos ellos de designación real. En esa estructura existe una clara jerarquización de funciones y cometidos.

1. *El corregidor y sus oficiales*

Según es conocido, la figura del corregidor hace acto de presencia en los municipios castellanos durante el siglo XIV, en época de Alfonso XI, si bien con carácter excepcional. El corregidor era, como han puesto de manifiesto ciertos historiadores, el instrumento utilizado por la Corona para controlar, corregir y fiscalizar la acción de gobierno de las oligarquías urbanas, de ahí el rechazo natural de las ciudades a su implantación. Sin embargo, el corregidor aparecería cada vez con más frecuencia en el seno de los grandes concejos a partir del reinado de Enrique III, hasta llegar a ser habitual su estancia en ellos en época de los Reyes Católicos, momento de la institucionalización del cargo ⁹.

La documentación conservada en Córdoba no permite determinar con exactitud cuándo y cómo se inició en la ciudad el régimen de corregidores. Lo único

8. Los documentos referidos se encuentran en AMC (Archivo del Cabildo de los señores Jurados), Sección 19, Serie 4ª, Caja 1ª. Aunque desde un punto de vista diferente al aquí tratado, tales documentos fueron ya objeto de estudio por parte de F. MAZO ROMERO en su trabajo "Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV", en *Andalucía Medieval*, II (Actas I Congreso Historia de Andalucía), Córdoba, 1978, pp. 85-112; y por M. NIETO CUMPLIDO, en "Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV", *Tres estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1977.

9. Para mayor información sobre el particular, consúltese los tres estudios siguientes: E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969; B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

que se conoce con seguridad es que a fines del reinado de Enrique III existía en ella un corregidor, Pedro Sánchez del Castillo ¹⁰, el cual había desempeñado el mismo cargo en la villa de Carmona en el año 1379 ¹¹. A él siguieron sucesivamente y de manera discontinua en el tiempo otros muchos funcionarios ¹². Seguramente, las causas que dieron origen a la elección de estos agentes reales fueron distintas. Las perturbaciones sociales, la deficiente administración de la justicia o la falta de orden público debieron de bastar en unos casos para motivar el envío de tales corregidores a la ciudad, sin olvidar los esfuerzos desplegados en determinados períodos por la Corona para controlar y mediatizar mediante ese procedimiento la autonomía e independencia, más o menos efectiva, del poder local. En 1402, por ejemplo, las diferencias entre los alcaldes por cuestiones de competencias jurisdiccionales ocasionaron el nombramiento de un corregidor; en 1435 y 1454, el monarca nombraría dos personas más en ese cargo, Garcí Sánchez Alvarado y Gómez de Avila, respectivamente, con el fin de que pusieran término a las alteraciones urbanas ¹³. Otras veces, los monarcas justificaban aquel envío con la fórmula genérica de “ser conplidero a nuestro seruïço e a la execuçion de nuestra justiça e a la pas e sosiego de la dicha çibdad e su tierra” ¹⁴.

Sin embargo, no siempre Córdoba tuvo un corregidor. Y de hecho, su presencia parece haberse debido, en principio, a motivos excepcionales, relacionados, según se dijo, sobre todo, con el enfrentamiento político y las tensiones y luchas banderizas provocadas en el seno de la oligarquía nobiliaria por el control del gobierno urbano. De ahí que una vez restablecido el orden público y finalizadas las disputas, se hiciera innecesaria su permanencia al frente de la ciudad. En cualquier caso, se conservan algunos documentos de la primera mitad del siglo XV, relacionados con temas de gobierno y administración de Córdoba, que ignoran la presencia en ella de ese agente real, cuando lo normal hubiera sido que el escribano encargado de redactarlos hubiese dejado en ellos constancia de su existencia, porque, aún estando ausente, siempre reflejaba en el acta de la sesión capitular que el alcalde mayor o el alguacil mayor del concejo que la presidía actuaba en nombre de tal o cual corregidor. Así, por ejemplo, en 1423, los

10. R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba*, vol. IV, Ciudad Real, 1920, p. 152.

11. Véase de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973, pp. 132-133.

12. Para esta cuestión véase la obra obra de A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, pp. 74-75; consúltese también de R. RAMÍREZ DE ARELLANO su *Historia de Córdoba*, pp. 152-53, 181, 201, 244, 262 y 267; y de M. NIETO CUMPLIDO, *Historia de Córdoba. Islam y Cristianismo*, Córdoba, 1984, pp. 163-164.

13. R. RAMÍREZ DE ARELLANO, *Historia de Córdoba*, vol IV, Ciudad Real, 1920, pp. 152, 189 y 200.

14. Así, al menos, se refleja en la carta que Isabel y Fernando dirigieron al concejo de Córdoba el día 16 de diciembre de 1496 ordenándole que aceptase al corregidor Alonso Enriquez, carta que sería presentada y leída en cabildo el día 11 de febrero de 1497. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

oficiales mayores que se hallaban en los cabildos eran los dos alcaldes mayores y el alguacil mayor ¹⁵, al igual que en 1425 ¹⁶, 1427 ¹⁷, 1435 ¹⁸ ó 1446 ¹⁹.

Una vez designado, el corregidor, o su delegado, presentaba la carta real de su nombramiento en el cabildo de la ciudad, donde era recibido por los caballeros veinticuatro y los oficiales del concejo ²⁰. Así pues, su primera asistencia al cabildo tenía una única finalidad, la de presentar, leer y publicar la carta o cartas que le acreditaban para el ejercicio de aquel cargo.

Después, los regidores asistentes a la reunión debían decidir si aceptaban y cumplían el mandato real en todos y cada uno de sus extremos, lo cual hacían por lo general en el mismo día de la presentación porque a ello eran conminados ²¹ y porque su negativa llevaba implícita la pérdida automática de sus oficios y la imposición de una pena pecuniaria. De modo que, generalmente, la carta "...fue obedecida e puesta sobre la cabeça con la reuerençia deuida commo carta del rey e de la reyna nuestros sennores a quienes dios deje beuir e reynar por muchos tiempos e buenos e quanto al cumplimiento todos dixeron que la cunplen en todo e por todo, según que por ella lo mandan sus altezas" ²².

Sin embargo, la provisión del corregimiento no implicaba forzosamente en la práctica que el nominado para el cargo se hiciese con él sin resistencia o consciente dilación por parte de la ciudad. A veces, los miembros del concejo demoraban su respuesta o la sometían a votación. En 1495, por ejemplo, los regidores de Córdoba ejercieron individualmente ese derecho con el siguiente resultado: treinta y dos caballeros veinticuatro acataron el nombramiento de corregidor que los reyes hicieron en favor de Francisco de Bovadilla considerando que el mismo había pasado el juicio de residencia sin culpa; otros nueve regidores, sin embargo, prefirieron emitir un juicio favorable tan sólo una vez que el corregidor hubiese prestado el debido juramento, según era costumbre en la ciudad ²³.

15. *AMC*, Sección 19, Serie 4ª, Caja 1ª, doc. núm. 11.

16. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1ª, doc. núm. 18.

17. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1ª, doc. núm. 28.

18. Aunque en 1435 Córdoba tenía un corregidor, Garcí Sánchez de Alvarado, en un documento fechado el día 2 de noviembre de ese año no sólo se ignora su nombre, sino que tampoco se menciona la posibilidad -siempre expresada en caso de existir- de que alguno de los oficiales mayores que asistieron al cabido celebrado en aquella fecha actuase por delegación en su lugar. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1ª, doc. núm. 45.

19. *AMC* Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1ª, doc. 49.

20. Así se expresa en el capítulo dedicado al corregidor en las ordenanzas promulgadas en 1515. *AMC*, *OM*, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 3 r.

21. "...porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga ni tardança alguna e sin más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nyn mandamiento nin juyçio reçibays ..." *AMC*, *LAC*, 11, II, 1497.

22. *Idem*.

23. *AMC*, *LAC*, 19, I, 1495.

El corregidor, por tanto, debía de realizar aquel juramento para que fuese reconocido como tal ²⁴, lo cual hacía poniendo la mano derecha en el signo de la cruz y expresando en nombre de Dios que guardaría el servicio del rey y cada uno de los *Capítulos de Corregidores*, por los que esta institución se regía: "...e juró en forma de derecho e juró los capítulos antiguos e premáticas de sus altezas... e las quales premáticas le fueron espuestas por el escribano del concejo" ²⁵. Además, el delegado del poder real juraba también guardar los buenos usos y costumbres de la ciudad y sus ordenanzas, promesa que en el caso de Córdoba se centraba especialmente en dos pormenores: el respeto a lo dispuesto en el tema de la importación del vino ²⁶ y la defensa de Fuenteovejuna ²⁷.

Después de tomar posesión, el corregidor, ponía a personas de su confianza al frente de determinados oficios. Los más afectados eran los alcaldes y el alguacil mayor de la ciudad ²⁸. De hecho, el reconocimiento del corregidor por parte del concejo implicaba el cese inmediato de aquellos funcionarios en sus cargos. Pero, la suspensión de tales agentes tenía un carácter temporal, limitado al de la duración del propio corregimiento, pues, una vez finalizado el mismo, volvían por lo general a ejercer sus antiguas funciones. Sin embargo, no siempre sucedió así. En 1496, por ejemplo, a la muerte del corregidor Francisco de Bovadilla los oficiales que él había nombrado continuaron, a instancias de los propios regidores de Córdoba, ejerciendo en sus respectivos oficios, a pesar de que presentaron ante los miembros del cabildo la correspondiente renuncia, porque "... los señores alcaldes mayores e alguacil mayor, *oficiales perpetuos*, e sus logartenientes" estaban fuera de la ciudad ²⁹.

La designación de los alcaldes y el alguacil mayor solía hacerse en el cabildo después de la toma de posesión del corregidor, el cual nombraba verbalmente a las personas escogidas para ocupar dichos oficios, que debían ser en el caso de los alcaldes ordinarios "ábiles e suficietes" ³⁰, les tomaba el juramento

24. *AMC, LAC*, 11, II, 1497. También se encuentran referencias a este tema en *AMC, OM*, Libro 2º, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 3 r.

25. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

26. "Iten mandamos que se guarde la ordenança dela cibdad que dispone que non se pueda meter vino de fuera aparte so las penas en ella contenidas, saluo quando nos estouiesemos en la dicha cibdad". *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XXXI, fol. 10 v. (Orden de los Reyes Católicos de 24 de febrero de 1491).

27. *AMC, LAC*, 11, II, 1497; también en *AMC, OM*, Libro 2º, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 3.

28. "...tenga por nos el corregimiento e ofiçios del judgado... e alcaldías e alguaciladgo desa dicha çibdad e su tierra...". *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

29. *AMC, LAC*, 20, X, 1496.

30. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XVIII, fol. 9 r; también se señala la conveniencia de que sean personas "buenas" y "hábiles" las que desempeñen los oficios concejiles en *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. 13, Serie 10, núm. 40, fol. 3 r.; esos alcaldes ordinarios eran nombrados entre los caballeros de premia de la ciudad. *AMC, LAC*, 19, I, 1498.

correspondiente ³¹ y les hacía entrega de las varas de justicia ³². El corregidor tenía también plena libertad para cambiar a los titulares de esos cargos, siempre que entendiere que ello cumplía al servicio de los reyes y al de la administración de la justicia ³³. El ámbito de actuación de estos oficiales no sólo se reducía a la ciudad, sino que podían intervenir en todo su territorio ³⁴, y sus competencias eran muy variadas.

El *alcalde mayor* sustancialmente ejercía como juez en materia civil (las causas criminales de las penas sólo podía conocerlas en grado de apelación). Como tal juez estaba obligado, sobre todo, a celebrar audiencia en un lugar público, a ser asistido por dos escribanos de número de la ciudad, y a tener a la vista del pueblo la tabla de sus emolumentos. Además, tenía que visitar la cárcel para oír a los presos tres días a la semana, los martes, jueves y sábados. En circunstancias especiales, este alcalde actuaba de común acuerdo con el corregidor, especialmente en los delitos cuya pena podía llevar la muerte o la mutilación de miembro al reo ³⁵.

En cambio, el *alcarde de la justicia*, oficio para el que estaban inhabilitados los conversos ³⁶, entendía en asuntos de índole común o criminal (no juzgaba causas civiles a no ser que fuese autorizado por los reyes), los cuales consideraba cada mañana en la cárcel del concejo: "...qualesquier proçesos criminales que de aquí adelante se ovieren de fazer en la dicha çibdad contra qualesquier malhechor se hagan en la carçel e allí oya el alcalde dela justiçia los pleitos; e los proçesos e abtos que sobrello se fiziere queden en la dicha carçel en una arca o çámara que luego se faga para ello e non se puedan de allí sacar porque el

31. El alcalde mayor al ser elegido por el corregidor juraba guardar el servicio de los monarcas, cumplir bien y fielmente su oficio y observar las ordenanzas relativas a la prohibición de introducir vino de fuera en la ciudad y defender la villa de Fuenteovejuna; en el mismo sentido se producía el juramento del alcalde de la justicia, quien además, hacía votos por guardar los privilegios usos y costumbres de los caballeros de la ciudad y el del alguacil mayor. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, capítulos correspondientes a tales oficios.

32. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

33. "...lo reçibays por nuestro juez corregidor dela dicha çibdad de Córdoba e su tierra e le dexeys e consintays libremente usar e ejercer el dicho oficio e conplir e exsecutar la nuestra justiça en esa dicha çibdad e su tierra e por sy e por sus oficiales e lugartenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de alcaldías e alguasiladgo e otros oficios al dicho corregimiento anexos los quales pueda quitar y administrar cada e quando viere que a nuestro serviçio e a serviçio de nuestra justiçia cunpla e poner e subrogar otros en su lugar", *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

34. En 1497, por ejemplo, el alcalde mayor fue comisionado para desplazarse a Bujalance e informarse del pleito que esta localidad mantenía con la vecina villa de Belmonte. *AMC, LAC*, 25, IX, 1497.

35. Así se contempla en algunos capítulos de la ordenanzas promulgadas en 1491 (*AMC, OM*, Libro 4º, caps. XXIV y XXV, fols. 9 v y 10 r) y en las de 1515 (*AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 4 v.- 6 r). En 1435, en cambio, esa visita a la cárcel la debía de realizar únicamente los miércoles y los sábados. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", p. 204.

36. El alcalde de los cristianos Gonzalo de Góngora manifestaba tener una carta de los reyes para que no hubiese en Córdoba alcalde de la justicia que fuera converso. *AMC, LAC*, 22, VI, 1495.

alcalde pueda resçebir en su casa la quereya a la primera ynformaçión e mandar prender, e que todos los otros abtos se fagan en la dicha cárçel e la dicha querella e ynformaçión después que se prosiga el proçeso que pase a la cámara de la cárçel con el proçeso”³⁷.

El corregidor elegía también a los *alcaldes ordinarios* de entre los caballeros de premia de la ciudad. Eran cuatro y ejercían su oficio de justicia durante un año debiendo de esperar diez para volver a tener la posibilidad de ostentar el oficio. Juzgaban causas civiles en los poyos de la plaza de la Corredera, cada uno en su lugar correspondiente, donde celebraban una audiencia por la mañana y otra por la tarde³⁸.

Por último, el *alguacil mayor* debía básicamente ejecutar los mandatos judiciales y las órdenes del concejo (sólo podía prender y encarcelar con permiso de los alcaldes mayores), así como velar por el mantenimiento del orden en la ciudad y su término y efectuar la ronda. De él dependían los alguaciles menores, llamados en Córdoba, “alguaciles de espada”, de los que en ocasiones presentaba uno al corregidor para que asumiera su cometido mientras él estuviese ausente de la ciudad³⁹, y cuyo número total fue fijado en tiempos de los Reyes Católicos en quince, es decir, en uno por parroquia o collación donde, además, tenían la obligación de residir⁴⁰.

Por otro lado, también en las cartas de provisión del cargo, así como en el capítulo de las ordenanzas municipales referido al mismo, se suele especificar el tipo de competencias que el corregidor asume en representación de los reyes: “tenga por nos el corregimiento e ofiçios del judgado”⁴¹; y, en este sentido, convendría recordar que en muchas de las Actas Capitulares dicho funcionario

37. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XXVI, fol. 10 r; *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie X, núm. 40, fols. 6-9.

38. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 39 r.; Estos cargos no parece que siempre los eligiera el corregidor. De hecho, existen sobrados testimonios en los Libros de Actas Capitulares que prueban que esos oficios se sometían a sorteo. Sin embargo, es posible que de entre los pocos así favorecidos, el corregidor escogiera a las personas que en ese momento creyera las más idóneas. Ejemplos de esto en *AMC, LAC*, 21, I, 1495.

39. “En este cabildo, presentó el alguasil mayor al señor corregidor a Juan de Aguilar por alguasil menor por el tiempo que el dicho alguasil mayor estouiere fuera desta cibdad, el qual juró en forma”. *AMC, LAC*, 8, II, 1496.

40. “...que de aqui adelante non aya en cada collación de la dicha cibdad más de un alguazil despada porque por ser muchos alguaziles despada la dicha cibdad resçibe mucho agravio en los pechos e luego se diputen quales han de ser a otros algunos salvo uno de cada collación non use del ofizio nin goçe delas esençiones commo alguazil e que den fiadores llanos e abonados de usar bien sus oficios” (*AMC, OM*, Libro 4º, cap. XVII, fol. 10 r.); “... estos sennores mandaron que aya quince alguasiles de espada commo lo mandan sus altezas y que si fuesen francos que no lieuen derecho dela collación donde fueren alguasiles y si quieren llevar derechos ordinarios que non sean francos e que more cada alguasil en la collación que le pusiere y que den sus fianças commo se les mande” (*AMC, LAC*, 7, IX, 1496); respecto al oficio del alguaciladgo mayor véase, los capítulos recopilados en la ordenanza de 1515 (*AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols 10-10 v) y también lo referente a 1435 ya publicado por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su trabajo “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, pp. 236 y ss.

41. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

aparece frecuentemente citado como “corregidor e justiçia mayor de la çibdad de Córdoua”.⁴² Esa doble denominación encierra toda una serie de competencias, tanto dentro del ámbito del gobierno y de la administración municipal de Córdoba como en el ejercicio de la justicia. Y en este último aspecto, tal vez el más significativo, el corregidor podía actuar bien en calidad de juez ordinario, cuando oía, libraba y determinaba los pleitos y causas civiles y criminales de su demarcación, o, como juez delegado, cuando el monarca le ordenaba juzgar las disputas sobre pertenencia concejil de términos o de otro tipo.

Pero el corregidor tenía también otras obligaciones que cumplir, además de las señaladas en los *Capítulos de Corregidores*⁴³, las cuales le indicaban los monarcas en las cartas de nombramiento. En 1496, por ejemplo, los Reyes Católicos ordenaron a Alonso Enríquez de Córdoba lo siguiente: visitar, al menos dos veces al año, los términos de la ciudad y atender a la fijación de los límites jurisdiccionales, quitando los mojones indebidamente colocados y restituyendo las tierras a sus legítimos dueños, en la medida que ello le fuera posible; ejecutar las penas impuestas a los condenados cuyas cuantías iban a parar al fisco real y ponerlas en poder del escribano del concejo para que éste hiciera ante otro escribano público el correspondiente inventario con el fin de entregarlo al recaudador de tales penas; obtener información sobre qué portazgos e impuestos nuevos se cobraban en la ciudad y su término y remediar ese estado de cosas; y, por último, indagar si se cumplía en ella y en sus comarcas la separación obligada de moros y cristianos⁴⁴.

Por otra parte, como el ámbito territorial en el que se aplicaba su jurisdicción era “la dicha çibdad e su tierra”⁴⁵, y, por tanto, el conjunto de villas y lugares pertenecientes a su término o alfoz, el corregidor entervenía también en la vida local de aquellas comunidades rurales, pues estaba facultado para elegir, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por sus respectivos vecinos, a sus alcaldes y oficiales, a los que por otra parte escogía de entre los caballeros de premia⁴⁶.

42. Por ejemplo en el Acta de la sesión que se celebró el día 13 de febrero de 1497 en la que Alfonso Enríquez aparece como “corregidor e justiçia mayor de Córdoua e su tierra” (*AMC, LAC*, 13, II, 1497), al igual que en la que presidió el 5 de junio de 1499 (*AMC, LAC*, 5, VI, 1499).

43. Sobre este particular consúltese de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, pp. 138-140.

44. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

45. *Idem*.

46. “Item ordenamos e mandamos que vos el dicho corregidor e otro qualquier corregidor o justicia que de aquí adelante fuese dela dicha çibdad al tienpo que ouieredes de proveer los alcaldes e oficiales delas villas e logares della que ayays ynformación entre los vesinos dellos quáles son las más ábiles personas delas dichas villas e de aquéllas escoja a onbres llanos e abonados a quien dedes los ofiçios quales entendiéredes que más cumple a nuestro serviçio e a descargo del ofiçio que tenays...” *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XVII, fol. 9 r. Este texto se recoge casi en los mismos términos en las ordenanzas que se promulgaron en 1415, si bien en ellas se dice que aquellos hombres oficiales tenían que ser escogidos entre los caballeros de premia. *AMC, OM*, Libro 2º, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 3 y ss.

Junto al aval moral que representa la prestación del juramento, esos oficiales, como el corregidor, debían dar, asimismo, una garantía económica del cumplimiento de su función, mediante la entrega de una fianza: “...e que al tiempo que se resçiba por corregidor que se le tomen dél fianças llanas e abonadas que fará la residencia de las leyes de nuestros reinos”⁴⁷. Precisamente esa última consideración constituía una de las obligaciones más importantes de los oficiales concejiles, pues era bastante frecuente, a juzgar por el tratamiento que se da a este tema, que aquéllos se ausentasen de la ciudad o incluso en el caso de residir en ella no asistiesen a las reuniones capitulares; sin dejar por ello de percibir los derechos y salarios correspondientes a sus cargos⁴⁸.

Por otra parte, en las cartas de nombramiento se especifica la duración del oficio, que suele limitarse por lo general a un año, si bien podía prorrogarse por otro más, aunque algunos corregidores llegaron a permanecer en el cargo tres, cuatro y hasta cinco años consecutivos y no faltaron aquellos otros que lo ejercieron en anualidades diferentes⁴⁹. Sin embargo, el corregidor podía ser destituido del cargo por orden o consentimiento del rey, cosa que ocurrió a mediados del siglo XV cuando el príncipe Enrique durante su visita a Córdoba quitó al corregidor, entonces partidario de Alvaro de Luna, y puso en su lugar a uno de sus acólitos⁵⁰.

Por lo demás, según se sabe, los corregidores estaban obligados a someterse al juicio de residencia al término de su mandato. De ello existe cierta constancia en Córdoba, aunque el ejemplo mejor documentado data de 1499. Ese año, concretamente el 19 de junio, compareció en el cabildo el licenciado Alvaro de San Esteban con una carta del monarca que le autorizaba a tomar la residencia al corregidor Alonso Enríquez, a sus oficiales, a los regidores, al escribano del concejo y a los demás escribanos públicos de la ciudad en el plazo de cincuenta días, de los cuales los veinte últimos días habría de dedicarlos a preparar el informe y a enviarlo al rey. Alonso Enríquez, al igual que los oficiales, entregaron al pesquisidor las vara de la justicia siguiendo el mandato real. Después, el juez de residencia, haciendo uso de sus poderes, nombró a las siguientes personas para ocupar oficios: Juan de Belmes (alcalde mayor), el bachiller Sebastián de Galdo (alcalde de la justicia), Francisco de Torres (alguacil mayor), Leony de

47. *AMC, LAC*, 11, II, 1497; también en *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. 13, Serie 10, núm. 40, fol. 3; véase también de J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 228-229.

48. “... somos ynformados que muchos veynte quatos dela dicha cibdad e los votos mayores della estan ausentes della e otros aunque residen en la dicha cibdad non van a los cabildos e ayuntamientos della segund e commo e a los tienpos que son obligados e llevan salario syn sentir lo qual es contra las leyes de nuestros regnos, espeçialmente contra la ley por nos fecha en las cortes de Toledo”. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. III, fol. 7 r. (ordenanza de 24 de febrero de 1491).

49. Entre ellos, por ejemplo, Luis Sánchez de Badajoz (1403-08), Gómez de Avila (1454-57), Alfonso de Paz (1461 y 1472-73), Francisco de Valdés (1469, 1477 y 1479), Francisco Valdés (1477 y 1479), Francisco de Bovadilla (1488 y 1493 y 1495- 96) y Alfonso Enríquez (1497-99).

50. R. RAMÍREZ DE ARELLANO, op. cit., p. 193.

Maeras (alguacil menor), y, finalmente, Antonio Ponce (alguacil de las entregas) ⁵¹. Este pesquisidor pasaría entonces a presidir las sesiones capitulares y a ejercer las facultades del corregidor –de hecho se le denomina “pesquisidor e justicia mayor de Córdoba”– durante el tiempo en que lleva a cabo su cometido, pues en octubre de ese año Alonso Enríquez vuelve a tomar posesión de su antiguo cargo ⁵².

Otro tema establecido en las cartas de designación del oficio se refiere al dinero que diariamente el corregidor tenía que percibir en concepto de paga y mantenimiento, sin alojamiento ni vestido, sueldo que, lógicamente, debió de variar a lo largo del tiempo (en 1497, por ejemplo, la cantidad asignada a Alonso Enríquez fue la de 400 mrs. diarios) ⁵³. Y esa suma en Córdoba se obtenía, “conforme a la costumbre usada con otros corregidores” de los propios y rentas de la ciudad o mediante el sistema de repartimiento o derrama entre sus vecinos ⁵⁴. En cualquier caso, ese dinero pesaba sobre la ciudad, de ahí que sus habitantes no estuvieran siempre dispuestos a pagar al corregidor otros derechos económicos. Y en este sentido, resulta significativa la queja interpuesta por aquel corregidor a los Reyes Católicos en 1498 porque no percibía los 10 mrs. diarios que habían recibido otros funcionarios por llevar la tenencia de la fortaleza de la Calahorra, que servía de prisión a los nobles y caballeros ⁵⁵, y sobre todo, las numerosas disposiciones contenidas en las ordenanzas sobre la gobernación y administración de la ciudad que tratan de evitar que el corregidor percibiese dinero por la provisión o el arrendamiento de determinados oficios de parte de los escogidos ⁵⁶.

2. Los regidores

Eran los oficiales más importantes y representativos del gobierno municipal. De hecho, daban cuerpo y llenaban de contenido conceptos tales como “conçe-

51. *AMC, LAC*, 5, VI, 1499.

52. *AMC, LAC*, 21, VI; 1, VII; 12, X, 1499.

53. *AMC, LAC*, 11, II, 1497; el título XVI de las ordenanzas promulgadas por los Reyes Católicos en Sevilla el 24 de febrero de 1491 para la buena gobernación de la ciudad de Córdoba expresa lo siguiente: “Otrosy ordenamos e mandamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno non dey a los corregidores posada ni ropa para él nin para sus oficiales ni dineros para la pagar saluo que les sennaledes casas razonables donde puedan posar e que paguen el alquiler de su salario”. *AMC, OM*, Libro 4^o, fol. 8 v.

54. *AMC, LAC*, 11, II, 1497.

55. *AMC, LAC*, 6, IV, 1498.

56. “...no lleueys doblas ni derechos ni dádivas algunas direite ni indireite de que pongays los dichos oficiales delas villas e logares naturales e non de fuera aparte... e que non lleuedes parte alguna de los derechos del poyo de ninguno delos dichos alcaldes dela dicha cibdad, nin delas dichas villas nin de los escrivanos della... Otrosy ordenamos e mandamos que por los recudimientos que se han de dar al comienço de cada año a los fieles de las rentas non lieue el corregidor ni sus alcaldes derechos algunos demás ni allende de lo que manda la ley del quaderno”. *AMC, OM*, Libro 4^o, caps. XVII, XVIII y XXXII, fols. 9 r y 10 r.; análogos mandatos se contemplan en las ordenanzas de 1515. *AMC, OM*, Libro 2^o, Sección XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 3 y 4 r.

jo”, “Córdoba” o simplemente “çibdad”, tan empleados en los textos de la Baja Edad Media. Según se conoce, en Castilla, el regimiento surgió durante el reinado de Alfonso XI, de acuerdo con una práctica anterior, que luego fue configurándose en una estructura municipal cerrada, dominada por una minoría oligárquica, que agrupaba a nobles de distinta procedencia y desigual riqueza, que por lo general llegaron, a fines del siglo XV, a convertir sus cargos en perpetuos, transmisibles por herencia u objeto de venta con el consentimiento, explícito o velado, de los monarcas, los únicos con potestad para nombrar a estos oficiales concejiles.

Esos nombramientos solían recaer en personas que habían prestado señalados servicios a la Corona, la mayoría de las cuales lograría mantener la posesión del oficio dentro de su familia. Esto ocurrió, por ejemplo, en 1495, año en que Francisco Cabrera, hijo de Fernando Cabrera, presentó en el cabildo cordobés una carta real que le reconocía como caballero veinticuatro de la ciudad⁵⁷. Por el contrario, hubo quien perdió todas sus posesiones, incluida la regiduría, por incurrir en graves penas, aunque el cargo como tal prevaleciera en mano de otra persona, como sucedió, en 1479, con Cristóbal Bermúdez, a quien le fueron confiscados los bienes y se le privó del oficio por haber cometido delito de traición y otros crímenes⁵⁸. En cualquier caso, el nuevo titular del cargo debía efectuar el correspondiente juramento, mediante el cual se obligaba a guardar el servicio de Dios y de la Corona, ejercer bien el oficio, mantener el secreto de las reuniones del cabildo, respetar la ordenanza referente al vino, defender la villa de Fuenteovejuna y acatar los usos y costumbres de la ciudad⁵⁹.

En Córdoba el número de regidores varió ostensiblemente desde su constitución como órgano colegiado de gobierno. Así de trece en 1328 pasarían a veinticuatro —de ahí que se les denomine caballeros veinticuatro— en la segunda mitad de ese siglo⁶⁰ hasta llegar en 1480 a ciento catorce⁶¹. Esa ampliación de las regidurías no es privativa de la ciudad de Córdoba, sino que se produce en todas partes, aunque será en Andalucía donde, según M. González, alcance su máxima expresión⁶². En cualquier caso, se trata de una cantidad bastante considerable a la que se quiso poner coto. En 1515 esa idea se concretó en una disposición según la cual se pretendía mantener las veinticuatro regidurías de número antiguo sin crear otras nuevas ni proveer aquellas que fuesen quedando vacantes⁶³.

57. *AMC, LAC*, 6, III, 1495.

58. *AMC, LAC*, 26, III, 1479.

59. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 27 v.

60. M. NIETO CUMPLIDO, *Historia de Córdoba*, p. 163.

61. J. EDWARDS, *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, Cambridge, 1982, p. 36.

62. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano”, pp. 251-252.

63. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 27 v.

Por lo demás, en Córdoba, al igual que en todas partes, las regidurías, que devengaban en esa ciudad a cada uno de sus titulares 4.000 mrs. al año ⁶⁴, las ocupaban distintos miembros de la nobleza local, entre los cuales se encontraban los Aguayo, Angulo, Argote, Berrio, Cabrera, Cárdenas, Carrillo, Frías, Godoy, González de Hoces, González de Luna, Herrera, Jiménez de Góngora, Mejía, Mesa, Méndez de Sotomayor, Paéz de Castillejo, Páez de Saavedra, de los Ríos, Rojas, Sotomayor, Tafur y Venegas, apellidos todos ellos que aparecen con frecuencia citados en las Actas Capitulares. Estas familias, algunas por lo demás titulares de señoríos en el alfoz de la ciudad, como los Mejía y los Venegas, señores de Santa Eufemia y Luque, respectivamente, o con posesiones territoriales en zonas pertenecientes a los señoríos de la alta aristocracia, como los Carrillo o Herrera, actuaban, en ocasiones, de común acuerdo, formando bandos en torno a un señor más poderoso.

No parece, sin embargo, que hubiese en Córdoba unos linajes tan delimitados y cohesionados como los existentes en otras ciudades del reino, sino más bien un sólo linaje fuerte, el de los Fernández de Córdoba, dividido en diferentes ramas, que eran las que encabezaban la oligarquía nobiliaria y protagonizaban los enfrentamientos, a veces desde el propio concejo que controlaban ocupando los puestos más relevantes del mismo, a las que se unían, por motivos diversos, aquellos otros miembros de la nobleza local sin que por ello formasen siempre bloques compactos y opuestos de endogamia ⁶⁵.

Había incluso caballeros veinticuatro y personas con derecho a voto en el concejo que vivían juntos o con alguno los alcaldes mayores o alguacil mayor de la ciudad ⁶⁶, lo que revela hasta qué punto podía darse una connivencia política entre ellos por razones quizás de parentesco o vasallaje. Ese tema había sido ya objeto de regulación en las Cortes de Toledo, donde los monarcas ordenaron lo siguiente: "... que ningund alcalde ni regidor ni jurado ni alguazil ni otra persona que tenga voto en el cabildo o ayuntamiento de donde fuere vezino o morador, ni contador, ni mayordomo de tal conçejo non puede biuir ni biua con otro alcalde ni regidor ni alguazil ni jurado ni con otra persona que tenga voto en el mesmo cabildo o ayuntamiento de aquella misma çibdad o villa o lugar sopena que aquel que lo contario fiziere pierde el tal ofiçio que asy touiere e dende en adelante no use dél ni sea resçevido su voto en el cabildo o ayuntamiento..." ⁶⁷.

64. *Idem*, fol. 28.

65. Bartolomé YUN CASALILLA, *Crisis de subsistencias y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI. Una ciudad andaluza en los comienzos de la modernidad*, Córdoba, 1980, pp. 52-53.

66. "Otrosy porquanto paresçe que algunos veynte e quattros e otras personas que tienen voto en conçejo bien con algunos delos alcaldes mayores e alguazil mayor e con otros caalleros que tienen voto en el dicho conçejo, lo qual ansymismo es contra la ley por nos fecha en las cortes de Toledo" *AMC, OM*, Libro 4º, cap. V, fol. 7 v; esta disposición, recogida en uno de los capítulos de la ordenanza de 1491, aparece también consignada en aquella otra de 1515. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 31 v.

67. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. VI, fol. 7 v.

3. Los jurados

Aparecen en el concejo de Córdoba durante la primera mitad del siglo XIII. Debieron de surgir en torno a 1240, tal vez antes, aunque su existencia sólo está documentada a partir de 1274 ⁶⁸. No obstante, en 1258, en el acta de concesión del castellar del río Anzur al obispo y a la Iglesia de Córdoba, figuran como firmantes ciertos individuos en representación de siete de las catorce collaciones de la ciudad, a los que tal vez haya que considerar, en opinión de F. Mazo, como los precursores de los jurados ⁶⁹.

En cualquier caso, el candidato a ocupar una juraduría tenía que cumplir dos requisitos fundamentales: ser vecino de la collación y vivir permanentemente en ella. ¿Quién elegía a los jurados? Esta cuestión admite posibilidades y procedimientos distintos. La primera se daba cuando se proveía una juraduría que había quedado vacante por muerte de su titular. En este caso, el nombramiento se determinaba por votos, los cuales emitían los vecinos de la collación y los jurados de las restantes collaciones de la ciudad, de acuerdo con ciertos privilegios reales ⁷⁰. Este tipo de elección, sin embargo, mantendría su vigencia durante la Baja Edad Media ⁷¹. Pero no fue el único procedimiento y de hecho coexistió junto a otras fórmulas de designación del cargo. Así, cuando se producía alguna renunciación de juraduría, sólo el rey, y no la ciudad, tenía poder para cubrir la vacante ⁷². Por ese motivo, a veces los monarcas dispusieron libremente de las juradurías para concederlas a personas que les eran afectas o a aquellas otras que les proponía el concejo y así tener una mayor representatividad en la ciudad ⁷³. El

68. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano", p. 246, nota núm. 30.

69. F. MAZO ROMERO, "Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV", p. 87.

70. "...sepades que los jurados desta dicha çibdad me enbiaron desyr con Martín López, mi jurado, su compañero, por sus petyçiones en commo ellos aviendo privilejos delos reyes my antecesores confirmados de mi por los quales se contiene que quando algund jurado fynare dela dicha çibdat que los otros mis jurados dende se ayuntan con los omes buenos dela collaçión onde el dicho jurado fynare e que fagan otro jurado qual entendieren que es convenyble para esto syn vandería ninguna porque my serviçio sea mejor guardado..." Carta del rey Enrique III, fechada en Valladolid el día 15 de abril de 1401. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 28.

71. Así, el 14 de agosto de 1496, la provisión de una de las juradurías de la collación de Santiago se hizo conforme a la antigua usanza: "En este cabildo los dichos jurados que estaban en él fisieron saber a los dichos señores conçejo e corregidor que el dicho día los vesinos de Santiago dieron votos sobre la elección dela juradería que era de Ferrando de Hoçes, defunto, dela dicha collaçión, e que dixeron que ovo treynta e çinco votos de vezinos, delos quales treynta e três que votaron e fueron conformes en dar sus votos a Gomes de Hoçes, vezino dela dicha collaçión, para que él fuere jurado della, lo qual dixeron haber pasado en presencia del dicho señor corregidor e delos dichos jurados, e que los dichos jurados tenían reçebido al dicho Gomes de Hoçes por jurado dela collaçión de Santiago..." *AMC*, *LAC*, 14, VIII, 1496.

72. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 28, fechado el día 2 de septiembre de 1427.

73. "...Por quanto los dichos jurados e algunos dellos fueron proveídos nuevamente por el rey en sus cargos antes de la ley e ordenança dada por el rey en Olmedo e a otros les fizo merçed delos

concejo, por su parte, también llegaría a veces a designar a los jurados y a acrecentar el número de juradurías sin ser de su estricta competencia ⁷⁴. Por último, la tendencia hacia la patrimonialización y hereditariadad de los cargos desvirtuó en gran parte el sistema electivo primero, cuando no lo anuló, siendo frecuente a fines del XV que los jurados transmitieran la juraduría a sus hijos ⁷⁵. En cualquier caso, el jurado debía ser aceptado por el concejo de la ciudad, de quien además tenía que recibir, tras prestar el correspondiente juramento, la orden para que el alguacil mayor u otro cualquiera le diese la posesión de la juraduría ⁷⁶.

oficios de juraderías por muchos buenos e leales servicios que dellos había resçibido e aún a otros proveyó a petición delos oficiales, alcaldes, alguasil e veinticuatro de Córdoba que así se lo solicitaron por ser servicio suyo e porque mejor e más poderosamente se espudiesen e espachen los hechos e cosas que en las collaciones dela çidad cupiere de hazer e espechar". *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 61. (14 de marzo de 1447).

74. El día dos de septiembre de 1427, por ejemplo, los jurados presentaron un requerimiento en el que incluían una carta del rey Enrique III en la que éste afirmaba que la provisión de las juradurías correspondía hacerla a los mismos jurados y vecinos de la collación del jurado difunto, al tiempo que recordaba que había revocado la elección que había realizado el concejo en favor de García Jiménez y de Ferrand Martínez de las juradurías de San Nicolás de la Ajerquía y de Omnium Sanctorum, respectivamente, por hacerlo contra el parecer y sin el concurso de los demás jurados. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, caja 1, doc. núm. 28.

En 1446, los jurados también se quejaban de que el concejo había acrecentado el número de juradurías de la ciudad nombrando para ello a otros jurados en contra de lo dispuesto por el rey (*AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, caja 1, doc. núm. 61, fechado el 15 de octubre de 1446), hecho por otra parte que siguió repitiéndose, pues, en 1469, Enrique IV conocía por la relación que le habían hecho los jurados de que en la collación de San Pedro se había incrementado el número antiguo de sus juradurías (*AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 66).

75. Esto ocurrió en 1479, año en que Isabel y Fernando concedieron a Alfonso Carrillo, "cauallero e contino" de la Casa Real, la juradería que había heredado del jurado Cristobal en la collación de San Andrés y ordenaron al concejo de la ciudad que entre tanto el beneficiario de la merced tomaba posesión del cargo, impidiera que otra persona ocupara esa juradería, a lo que el cabildo contestó que el oficio estaba ya proveido conforme a la forma del privilegio que los jurados y vecinos de la ciudad tenían *AMC*, *LAC*, 10, III, 1479.

El 16 de abril de 1479, por ejemplo, se presentó también en el cabildo una carta en la que los reyes autorizaban al jurado Pedro a traspasar el oficio a su hijo. (*AMC*, *LAC*, 16, IV, 1479). Cuatro días más tarde, Alfonso Rodríguez de Alarconcillo, jurado del número antiguo de Córdoba en la collación del Salvador, hacía también pública en el cabildo otra carta real en la que los reyes como recompensa a los buenos servicios que había prestado a Enrique IV y a ellos mismos, le otorgaron licencia para que pudiera renunciar cuando quisiera en su juraduría a favor de su hijo legítimo Juan Rodríguez de Alarconcillo, decisión, por otra parte, que sería acatada por el concejo (*AMC*, *LAC*, 20, IV, 1479).

76. "... Por ende que pedían e suplicaban a su merçed de Córdoba los dichos jurados que reçaiba al dicho Gomes de Hoçes por jurado de Córdoba en la dicha collación e le manden dar la tenencia e posesión dela dicha juradería e reçaiba dél la solenydad del juramento que conviene e le manden dar un mandamiento para que sea reçebido e le sea dada la posesión del dicho oficio. E luego, los dichos çonçejo e corregidor, veyendo el pedimento delos dichos jurados de commo dixeron que se avía elegido conforme al previllejo de sus altezas que dio alos dichos jurados, dixeron que reçebían e reçebieron al dicho Gomes de Hoçes al dicho oficio de juradería en logar del dicho Ferrando de Hoçes, defunto, para que él sea jurado dela dicha collación de Santiago e luego fue tomado al dicho Gómes de Hoçes la solenydad del juramento que se le devía tomar e le mandaron dar

¿Cuántos jurados había en Córdoba? En teoría, a fines de la Edad Media existían dos por cada collación, salvo en la de Santa María que al tratarse de la Iglesia Catedral y ser la mayor de la ciudad tenía cuatro ⁷⁷, con lo que el número total se elevaba a treinta y dos, pues a fines del siglo XIV se había creado una nueva parroquia, la de San Bartolomé, en las inmediaciones del alcázar ⁷⁸. Sin embargo, en un documento de 1485, donde se les confirma un privilegio anterior, se habla de treinta jurados ⁷⁹, los cuales, por lo demás, solían llamarse asimismo en los escritos que presentaban al concejo *jurados del rey* ⁸⁰.

¿Qué tipo de funciones ejercían estos jurados? Además de asumir la representación de sus collaciones y estar obligados a exponer en el cabildo de la ciudad las quejas y agravios que el pueblo recibía con el fin de que se solucionaran, de lo contrario tenían que notificarlo al monarca ⁸¹, y actuar, por tanto, como portavoces de sus problemas e inquietudes en los cabildos de la ciudad, para lo que previamente tenían que haber sido convocados ⁸², los jurados estaban también facultados para "...saber todas las cosas que en la çibdad de Córdoba acaesçiesen e fiziesen" ⁸³, constituyéndose así en agentes de información de la propia Corona —...para que mi serviçio sea mejor e más complidamente guardado e yo lo pueda saber todo"— ⁸⁴, y, al mismo tiempo, en fiscalizadores de la acción de gobierno de los regidores a quienes periódicamente presentaban "requerimientos" en los cabildos, en los que denunciaban todo tipo de irregularidades ⁸⁵.

Los jurados estaban además obligados a ejercer personalmente y no por otros las juradurías, a vivir en sus correspondientes collaciones o en las más

su mandamyento para ello e para el alguasyl mayor e para qualquier otro alguasil que le dé la posesión del dicho oficio de juradería e luego le mandaron asentar en el dicho cabildo entre los dichos jurados e se asentó". *AMC, LAC*, 14, VIII, 1496.

77. En un documento de 1446 se incluye una disposición de Juan II, según la cual ese rey había ordenado "que non fuese acreçentado el número delos jurados que antiguamente eran en esta dicha çibdad, conviene a saber, ordenó e mandó que non oviese en cada una delas dichas collaçiones desta dicha çibdad más de dos jurados, saluo en la collaçión de Santa María... que por ser muy grande ha auído e ay en ella quatro jurados..." *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, doc. núm. 61.

Esta misma normativa se expresa en las ordenanzas de 1515. *AMC, OM*, Libro 2^o, Secc. XIII. Serie 10, núm. 40, fol. 11 v.

78. J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1989, pp. 183-187.

79. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, doc. núm. 65.

80. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, doc. núm. 61, correspondiente al día 15 de octubre de 1446.

81. *AMC, OM*, Libro 4^o, cap. XI, fols. 8 y 8v; la misma disposición se recoge en las ordenanzas elaboradas en 1515, *AMC, OM*, Libro 2^o, Secc. XIII, Serie 10, úm. 40, fol. 11 v.

82. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, docs. núms. 2 y 3. Citados por F. MAZO ROMERO en "Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV", p. 87, nota núm. 9.

83. *Idem*.

84. *Idem*.

85. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 254, nota núm. 75; F. MAZO ROMERO, *op. cit.*, pp. 88-103.

cercanas a ellas y a tratar los asuntos referentes a la buena gobernación de la ciudad. Tenían asimismo una importante misión que cumplir, la de facilitar al corregidor y alcaldes de Córdoba la identidad de los delincuentes y malhechores de sus respectivas collaciones y la de los encarcelados públicos⁸⁶.

Por último, los jurados tenían una serie de privilegios en materia fiscal: Percibían 500 mrs. anuales de renta⁸⁷, no pagaban impuesto, salvo moneda forera⁸⁸, y en ocasiones nombraba cada uno de ellos “un sotajurado” —el cual estaba también “escusado delos pechos e repartimientos dela dicha çibdad”—⁸⁹. Pero, quizás la prerrogativa más importante de las que gozaban era la que les dio Fernando III, después confirmada por sucesivos monarcas, de “que ningung de los dichos jurados pudiese se preso por delito que cometiese, salvo en poder de otro mi jurado. E si alguno dellos cometiese delito de muerte a nombre o otro qualesquier porque deuiere morir o aver otra pena alguna de que fuere acusado que en syéndole provado fuese ante my requerido para que yo en lo tal mandare lo que touiere por bien e que ningund mi adelantado ni jues delo tal conosçiese”⁹⁰.

En otro orden de cosas, también convendría recordar que en el siglo XV los jurados parecen estar más próximos a la oligarquía de regidores y alcaldes que al pueblo al que teóricamente representan. En este sentido, sólo basta repasar la lista de regidores y jurados para darse cuenta de la coincidencia de apellidos que suele haber entre unos y otros, como sucede en los casos de Cárdenas, Angulo, Aguayo, Góngora, Godoy o Mesa⁹¹.

86. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 11 v y 12.

87. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 65

88. “...e por les fazer más bien e más merçet quanto a ellos e a sus mugeres e a sus fijos e a sus apaniaguados para en todos sus días de todos sus pechos e pedidos que yo enbiare pedir o oviere de auer en qual manera quier que sea que nombre aya de pechos saluo ende moneda forera a aquellos que han derecho de la pechar, que tengo por bien que me la den quando acaesçiere de siete en siete años...”. Privilegio otorgado por Fernando IV a los jurados de Córdoba, *AMC*, Caja de Hierro.

89. Esta figura, sin embargo, sería quitada por los reyes en 1491, al considerar que su existencia perjudicaba a la ciudad, probablemente porque no pagaba las tasas municipales. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XXVIII, fol. 10 r.

90. Se trata de una carta, fechada en la villa de Alcántara el día 6 de abril de 1479, que la reina Isabel envió al concejo de Córdoba en respuesta al requerimiento que le habían hecho los jurados haciéndole saber que el corregidor de la ciudad Francisco de Valdés había mandado prender y degollar al jurado Cristobal de Mesa. La reina ordenó al concejo cumplir el privilegio ya conocido y la carta, a petición de los jurados, fue dada a conocer al pueblo el día 25 de abril. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 62. Días antes, de su publicación, los jurados se encargaron de recordar de “que ninguno pudiese ser preso por delito que cometiese saluo en poder de otro jurado...” a los miembros del concejo. *AMC, LAC*, 20, IV, 1479.

91. Este fenómeno también se produce en otras ciudades andaluzas. Véase M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, op. cit., p. 254.

4. Los cargos de nombramiento concejil

Los miembros del concejo asumían cargos y funciones muy diversos dentro de la organización administrativa de la ciudad, cuya complejidad imponía una cierta división del trabajo. Esos oficios solían durar un año y se renovaban generalmente el día de San Juan de junio. Según lo habitual, los titulares juraban los capítulos relativos a esos cargos al iniciar la gestión, comprometiéndose, sobre todo, a ejercer correctamente el oficio, dar fianzas y a no percibir más derechos o emolumentos de los establecidos por ley. Algunos de esos oficios eran ejercidos por los componentes del cabildo, regidores y jurados, y, en cualquier caso, por personas “buenas, abiles e suficientes” y todos llevaban aparejados un sueldo o quitación, además del que podían percibir para sufragar sus gastos de desplazamiento y estancia, que se sacaba de los bienes propios. De esos oficios, sólo haré una brevísima mención de los siguientes:

El procurador mayor. Este cargo lo desempeñaba un regidor, elegido mediante sorteo cada año, por turno, el día 24 de junio; el cometido principal del procurador era representar a Córdoba ante la corte en los pleitos que tuviese con otras ciudades. En cada cabildo, además, debía de hacer relación de esos litigios y del estado en que se encontraban para que los regidores pudieran determinar lo más conveniente para el bien público de la ciudad ⁹².

El mayordomo mayor. Este oficial era elegido también por el corregidor y los regidores en torno al día de San Juan. El titular ocupaba el cargo por un año, aunque podía prorrogársele por otro más. Su función básica consistía en llevar la administración de la hacienda y bienes propios de la ciudad. Sin embargo, era igualmente competencia suya asistir a las subastas públicas de las rentas del concejo, recibir fianzas de los arrendadores, cobrar el importe de los arrendamientos, efectuar los pagos que estuviesen autorizados (los libramientos debían ser aprobados por el cabildo, redactados por el escribano del concejo y firmados, al menos, por uno de los contadores), y llevar los libros correspondientes de cuentas, las cuales tenía que cotejar en ocasiones con las realizadas por el escribano del concejo y presentar al cabildo al finalizar el período de su gestión, por todo lo cual percibía un sueldo similar al de cualquier caballero veinticuatro ⁹³.

Los *contadores* del concejo eran dos, un regidor y un jurado y se elegían por los miembros del regimiento el día de San Juan. Sobre todo y como su

92. Las competencias del procurador mayor del concejo están recogidas en uno de los capítulos de la ordenanza de 1515. *AMC, OM* Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 29-30.

Ejemplos de elección del cargo en *AMC, LAC*, 9, VII, 1479; también *AMC, LAC*, 19, X, 1496.

93. Véase de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, p. 205.

También se hace referencia a este oficio en la ordenanza de 1515: *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 36 a 37 v.

En los Libros de Actas Capitulares de la ciudad se encuentran, como es obvio, testimonios sobre la elección o prorroga de este cargo, generalmente en los meses de junio de cada año. En *AMC, LAC*, 15, I, 1496; *AMC, LAC*, 13, XII, 1497, etc.

nombre indica, se encargaban de supervisar las cuentas de la hacienda municipal y muy especialmente las realizadas por el mayordomo del concejo. Además, uno de ellos debía de estar presente en el momento en que se sacaba a pública subasta el arrendamiento de las rentas de propios y anotar en su libro correspondiente todo lo relativo a los pregones, remates, así como las fianzas y cuantías que hubiesen dado quienes se hicieron cargo de ellas. También el contador estaba obligado a firmar los libramientos o cartas de pago para que estos tuviesen efecto, siempre que fuesen de más de 500 mrs. Percibían un salario de 2.500 mrs.⁹⁴.

El *escribano del concejo*. Este oficial o su lugarteniente, tenía la obligación de acudir a las reuniones del cabildo. En un libro anotaba el nombre de los regidores asistentes, los asuntos tratados y las comisiones constituidas para que los temas a ellas concernientes se trataran en la próxima sesión. Debía de guardar el secreto del cabildo. En otro libro reflejaba los remates de las subastas, y, al parecer en un tercero, los pagos que se efectuaban por orden del concejo. Por lo demás, llevaba determinados derechos económicos en relación con el tipo de escrituras que redactase a título particular⁹⁵.

El corregidor y los regidores nombraban también a los *escribanos públicos*, cuyo número y emolumentos se había establecido con toda precisión en las ordenanzas⁹⁶, *letrados* o asesores jurídicos del concejo, que de tres pasaron a partir de 1491 a ser dos⁹⁷, portero⁹⁸, *diputados del mes*⁹⁹, *fieles*¹⁰⁰, *alarifes*¹⁰¹ u otros cargos que pudieran tener menos relación con el concejo, como *alcaldes y alguaciles de la Hermandad*¹⁰², para lo cual los candidatos debían haber sido previamente apuntados en el padrón de sus collaciones por parte de los jurados de las mismas¹⁰³, o *alcaldes de la Mesta*¹⁰⁴, etc.

94. El capítulo refererente a estos oficiales en la ordenanza de 1515. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols. 37 v. 38 v.; y datos sobre su elección y funciones en *AMC, LAC*, 16, III, y 9 VII, 1479.

95. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 14 r y ss.

96. *Idem*, 18 r. y ss.; en Córdoba había 30 escribanos públicos.

97. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XXXVII, fol. 11 r.; el 27 de abril de 1479, los capitulares nombraron al bachiller Ferran López como letrado del cabildo y le asignaron el correspondiente salario. *AMC, LAC*, 27, IV, 1479.

98. *AMC, LAC*, 16, III, 1479.

99. el día 1 de febrero de 1493 nombraron como diputados del mes a Pedro de Hocés y Alonso Pérez de Saavedra, regidores, y al jurado Lope Méndez. *AMC, LAC*, 1, II, 1493.

100. *AMC, LAC*, 16, III, 1479.

101. En este caso, el cabildo comisionó a dos caballeros veinticuatro y a un jurado para elegir a dos alarifes. *AMC, LAC*, 6, IV, 1479; el día 11 de enero de 1496, se eligió en el cabildo por alarife en lugar de Antón Jerez, recientemente fallecido, a Alfonso Arias, cantero, para que ejerciese su oficio durante el resto de sus días conforme a las ordenanzas de la ciudad. *AMC, LAC*, 11, I, 1496.

102. El día 3 de marzo de 1479, por ejemplo, se prorroga a Juan Mexía y al bachiller Ferran López los oficios de alcaldes de la Hermandad por seis meses más. *AMC, LAC*, 3, III, 1479.

103. *AMC, LAC*, 4, I, 1496.

104. *AMC, LAC*, 20, II, 1497.

III. EL CABILDO: REGLAMENTO INTERNO Y MODOS DE ACTUACIÓN DE LOS CAPITULARES

1. *El cabildo del concejo*

El cabildo se constituye fundamentalmente cuando el corregidor, si es que éste existe, o en su defecto, los alcaldes mayores y el alguacil mayor, se reúnen con los regidores para tratar asuntos que afectan, por lo general, no sólo al gobierno y a la administración de la ciudad, sino también al de las villas y lugares de su término. Es, por, tanto, imprescindible que la máxima autoridad municipal y los caballeros veinticuatro estén presentes si se quiere que las sesiones tengan validez. De hecho, en las ordenanzas de 1515 se deja bien claro que para que el cabildo se constituya como tal “e se pueda desir çibdad” se debían de reunir, como mínimo siete regidores. Sólo así, los mandatos y decisiones adoptadas podrían tener carácter legal ¹⁰⁵.

Al frente del cabildo, pues, se halla, cuando lo hay, el corregidor, que ocupaba en el lugar donde se celebraba la reunión el puesto más relevante. De hecho, su nombre siempre encabeza la lista de los asistentes o la de cualquier documento de los enviados por los monarcas a la ciudad ¹⁰⁶. Si por cualquier motivo se ausentaba de la ciudad, para lo cual a veces solicitaba el correspondiente permiso al concejo ¹⁰⁷, dejaba en su sitio a todos los efectos, incluidos los de la presidencia del cabildo, un sustituto, que podía ser un alcalde mayor ¹⁰⁸ o bien el alguacil mayor de Córdoba ¹⁰⁹.

Al parecer, era el presidente del cabildo quien ordenaba al escribano del concejo convocar a los demás miembros del mismo para la reunión. En ese llamamiento, del que no tengo constancia documental alguna, se debía segura-

105. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, cap. referente a los regidores, fols. 27 v. y ss.

106. Así, por ejemplo, el 24 de febrero de 1491, los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades municipales de la ciudad en estos términos: “ a vos el çonçejo corregidor, alcaldes, alguacil, veinte quatro caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba”. *AMC, OM*, Libro 4º, fol. 7 r.

107. Esto, al menos, debía de ser así cuando la ausencia se justificaba por motivos particulares. Así el día 18 de julio de 1498, el corregidor Alfonso Enríquez manifestaría a los miembros del cabildo “comme él avía mucho tienpo que non avía ydo aver su casa e fasienda e la fortale (sic.) de Montánchez, que les pedía liçençia para yr avello y que aquí quedaban sus ofiçiales para la execuçión dela justiçia e la çibdad e regymiento dixerón que era cosa rasonable que él lo fuese aver todo...e que ellos le davan liçençia para ello e avyan plazer que él fuese e que ellos ayudarían a sus ofiçiales para toda la execuçión dela justiçia”. *AMC, LAC*, 18, VII, 1498.

108. Se pueden citar numerosos cabildos que fueron presididos por el alcalde mayor, pero sólo a título de ejemplo baste con referir los siguientes: *AMC, LAC*, 4, I, 1493 (el licenciado Pedro de Mesa); 2, II, 1495 (Alonso Vélez de Mendoza); 1, X, 1498 (el licenciado Juan de Pontediera).

109. Por ejemplo, Francisco de la Carrera, alguacil mayor y lugarteniente del corregidor Alonso Enríquez, presidió varias sesiones durante el mes de octubre de 1497 (*AMC, LAC*, 9, 11, 16 y 25, X, 1497) y también bastantes cabildos del año siguiente (*AMC, LAC*, 30, VII; 3, 8, VIII; 5, IX; 3, 22, X, 1498).

mente indicar el día, la hora, el lugar y los temas a tratar, aunque es muy posible que todo ese formulismo se obviase y que los capitulares quedaran emplazados en la última sesión celebrada para la siguiente, idea que parece aceptable en el caso de cabildos ordinarios, que a fines de la Edad Media tenían que realizarse, según normativas muy concretas, en días, horas y sitio determinados. En todo caso, aunque no es habitual, en los Libros de Actas Capitulares, se recoge la idea central del llamamiento y el motivo o las razones de la convocatoria. En 1496, por ejemplo, se dice: “los regidores que se ayuntaron en las casas del cabildo a faser cabildo *que fueron llamados por el alcalde mayor* para poner fieles a las rentas delas alcaualas que han andado en el almoneda por los diputados por Córdoba porque no ay recudimiento de sus altezas son los siguientes”¹¹⁰; en 1498 “en este cabildo los regidores que vinieron a él *fueron llamados* para nombrar procuradores de Cortes”¹¹¹; y, en 1499, “los regidores que se ayuntaron a faser cabildo en las casas del cabildo son los siguientes que *los mandó llamar el corregidor* para dar horden en las provysiones de sus altezas que traxo Juan de Bozmediano sobre la Hermandad”¹¹², o esto otro: “otrosy mandaron *que se llame a cabildo* para el miércoles primero para algunas cosas complideras al bien dela çibdad”¹¹³. Lo que ya es más difícil de dilucidar es si esas convocatorias se hacían a todo el regimiento o tan sólo a una parte, porque los que iban, desde luego, eran casi siempre los mismos, según se desprende de la persistente frecuencia con la que aparecen sus nombres en las reuniones capitulares, y pocos, en comparación con el número de regidores existentes en la ciudad.

En todo caso, según se dijo antes, la presencia de los regidores en los cabildos del concejo era imprescindible. Frases tales como las de “los regidores que se ayuntaron en las casas del cabildo a faser cabildo”¹¹⁴, “los señores del regimiento que se ayuntaron”¹¹⁵, o “los sennores que se ayuntaron a faser cabildo”¹¹⁶, que aparecen en el encabezamiento de las Actas Capitulares a continuación de la data de la sesión, revelan hasta qué punto fueron ellos los auténticos protagonistas de esas reuniones. Es más, cuando no acudían a ellas automáticamente se suspendían, como ocurrió el día 20 de febrero de 1497, fecha en la que “no ovo cabildo que non se juntaron regidores”¹¹⁷.

De otro lado, resulta problemático admitir, siquiera sea por razones de operatividad en el gobierno del municipio, que todos los regidores asistieran a los cabildos, aunque bien es cierto que podían delegar su voto en otros que sí lo

110. *AMC, LAC*, 29, XII, 1496.

111. *AMC, LAC*, 12, XII, 1498.

112. *AMC, LAC*, 12, I, 1499.

113. *AMC, LAC*, 11, III, 1499.

114. Esa expresión es la más frecuentemente utilizada por el escribano del concejo en las Actas Capitulares. Entre los muchos ejemplos que podría citar, baste únicamente los siguientes: *AMC, LAC*, 2, I, 1495; 16, IX, 1496; 3, I, 1498; 12, I, 1499.

115. *AMC, LAC*, 7, I, 1493.

116. *AMC, LAC*, 9, V, 1496.

117. *AMC, LAC*, 20, II, 1497.

hicieran ¹¹⁸. De hecho, el grado más elevado de participación directa que se registra en ellos reflejado en los Libros de Actas Capitulares data de 1498 con cuarenta y cinco asistentes ¹¹⁹, alcanzándose la cifra de cuarenta y un caballeros veinticuatro en 1497 y 1498 ¹²⁰ y de cuarenta en 1499 ¹²¹. El problema del absentismo de los regidores en Córdoba estaba ya planteado en las ordenanzas de 1491: “somos ynformados que muchos veynte quattros dela dicha çibdad e los votos mayores della estan ausentes della e otros, aunque residen en la dicha çibdad non van a los cabildos e ayuntamientos della segúnd e commo e a los tiempos que son obligados e llevan salario syn sentir...” ¹²², y se va a poner también de manifiesto en 1498, cuando el corregidor Alonso Enríquez haga saber a los reyes la situación vivida en Córdoba, donde había muchos que se decían “bos mayores e veynte e quattros”, que, aún no residiendo ni sirviendo en sus oficios, querían cobrar los sueldos correspondientes a tales cargos ¹²³, lo cual iba en contra de lo dispuesto por los monarcas en las Cortes de Toledo, que, en síntesis obligaba a todos los regidores de las ciudades y villas castellanas a residir en los núcleos donde ejerciesen como tales durante al menos cuatro meses al año, seguidos o interpolados, ya que de lo contrario dejaban automáticamente de percibir sus honorarios, salvo si se encontraban en la corte o en otro lugar por mandato de los reyes o estuviesen enfermos ¹²⁴.

También los jurados debían ser convocados a los cabildos. “... Tengo por bien –decía Alfonso XI en 1320– que sean llamados a todos los ayuntamientos que en Córdoba se fizieren” ¹²⁵, pero ese deseo, querido y ratificado después por otros reyes, no siempre se cumplió y tuvo a veces que ser recordado por parte de los jurados a las propias autoridades municipales de la ciudad ¹²⁶, porque, contra

118. El 30 de marzo de 1498, el escribano del concejo anotó al principio del acta del cabildo el nombre de cuarenta y cinco regidores. Sin embargo, el número de votos que se emitieron en esa reunión se elevó a casi el doble, a ochenta y cuatro. *AMC, LAC*, 30, III, 1498.

119. *Idem*.

120. *AMC, LAC*, 19, I, 1495; y 14, XII, 1498.

121. *AMC, LAC*, 30, XII, 1499.

Otras asistencias numerosas de regidores al cabildo cordobés se dieron en los días 29 y 30 de marzo de 1498 -treinta y dos y treinta y cinco, respectivamente- (*AMC, LAC*, 29 y 30, III, 1498), 11 de febrero -treinta- y 16 de diciembre de 1497 -treinta y treinta y uno- (*AMC, LAC*, 11, II y 16, XII, 1497), 16 de noviembre -veintinueve- y 16 de diciembre -veintiocho- de 1496 (*AMC, LAC*, 16, XI y XII, 1496).

122. *AMC, OM*, Libro 4^o, cap. III, fol. 7 r.

123. *AMC, LAC*, 11, V, 1498.

124. *AMC, OM*, Libro 4^o, cap. IV, fol. 7 v.; esta misma normativa se encuentra explicitada en las ordenanzas de 1515. *AMC, LAC*, Libro 2^o, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 28.

125. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, docs. núms 2 y 3. Citados por F. MAZO ROMERO, “Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV”, p. 87, nota núm. 9.

126. “...Señores bien sabedes en commo los reyes anteçesores de nuestro señor el rey, donde él viene, desde que ordenaron jurados en esta çibdat luego mandaron que se ellos acaesçieren en los cabildos para que tovieren la su bos e el su derecho fuere guardado e asy está confirmado por nuestro señor el rey...” *AMC, LAC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, núm. 7; documento fechado en Córdoba el 11 de septiembre de 1420, del que F. MAZO ROMERO, publicó un fragmento en su artículo “Tensiones sociales en el municipio cordobés...”, pp. 104-105.

la voluntad real de que estuviesen representados “en todos los conçejos e cabildos e ayuntamientos en qual manera quier que sean fechos todos o la mayor parte dellos” ¹²⁷, se convocaban reuniones en días diferentes a los señalados en las ordenanzas sin avisarles, con el pretexto de que sólo trataban asuntos concernientes a su honra, de lo cual se seguía, en opinión de los jurados, “dos dannos prinçipales, el primero que lo que fasedes e ordenades non vale cosa alguna syn nosotros estar presentes o algunos de nos, el segundo (en) deservijio del dicho señor rey segúnd dicho es pues que nosotros estamos presentes para le dar cuenta e relación a su merçed delo que pasa” ¹²⁸.

Ahora bien, fuesen o no ciertas esas críticas, una cosa es evidente: no todos los jurados iban a las reuniones capitulares. De hecho, se llegaron a celebrar cabildos a fines del siglo XV sin que ellos estuviesen presentes ¹²⁹. Ignoro la causa que motivó tales ausencias —el escribano del concejo no lo dice—, pero aún considerando la posibilidad de que tampoco se les hbiese convocado a ellas, esto no explica que en ocasiones sólo comparezca un jurado ¹³⁰ o que, al menos desde el punto de vista numérico, casi nunca se encuentren todas las collaciones de la ciudad representadas, pues la cifra más alta de participación registrada en los Libros de Actas conservados ocasionalmente se eleva a veintitún jurados ¹³¹, y, otras veces, a veinte ¹³², dieciocho ¹³³, diecisiete ¹³⁴, dieciséis ¹³⁵, quince ¹³⁶, catorce ¹³⁷, trece ¹³⁸, etc., siendo, sin embargo, frecuente que aquella cantidad se reduzca notablemente en la mayoría de los cabildos ¹³⁹.

127. Este privilegio está incluido en un documento que los jurados presentaron al concejo de Córdoba el día 26 de agosto de 1424. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, doc. núm. 13.

También se encuentra expresado en otros de años posteriores, como en 1429 y 1432, respectivamente. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, docs. núms. 34 y 36.

128. Los oficiales del concejo además argumentaban que la mayoría de los jurados tampoco acudía a los cabildos porque no residía en Córdoba o simplemente no quería ir. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, núm. 13. Documento citado por F. MAZO ROMERO, “Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV”, p. 102, nota núm. 70.

129. Por ejemplo no hubo jurados en las sesiones capitulares correspondientes a los días treinta y uno de marzo de 1479 (*AMC*, *LAC*, 31, III, 1479) y veintiseis de noviembre de 1498 (*AMC*, *LAC*, 26, XI, 1498).

130. Un sólo jurado acudió por ejemplo al cabildo correspondiente a los días veintiséis de enero, veintiocho de julio y dieciséis de noviembre de 1498 (*AMC*, *LAC*, 26, I; 28, VII; 16, XI, 1498). Y un sólo jurado fue también a las reuniones que se celebraron durante los días veinte y veintiséis de marzo, veintidós de abril, ocho de mayo, cinco de junio y dos de noviembre de 1499 (*AMC*, *LAC*, 20 y 26 III; 22, IV; 8, V; 5, VI; 2, XI, 1499).

131. *AMC*, *LAC*, 14, VIII, 1496. Se trata de un cabildo extraordinario celebrado en domingo.

132. Igualmente fue un cabildo extraordinario convocado en domingo. *AMC*, *LAC*, 7, VI, 1479.

133. *AMC*, *LAC*, 12, IX, 1496.

134. *AMC*, *LAC*, 26, VI, 1499.

135. *AMC*, *LAC*, 19, II, 1496; y *AMC*, *LAC*, 21, VI, 1499.

136. *AMC*, *LAC*, 30, XII, 1499.

137. *AMC*, *LAC*, 7, I, 1493; 19, I, 1495; 16, X, 1497.

138. *AMC*, *LAC*, 12, VI, 1496.

139. Así, a modo de ejemplo, y sin pretender ser exhaustivo, consignaré algunos de los cabildos que registran la presencia de este número de jurados:

Por consiguiente, no hay un número idéntico de jurados en todas las sesiones capitulares, pues, según se ha visto, determinados cabildos registran una mayor asistencia de ellos que otros. Pero eso no significa que los más numerosos sean al mismo tiempo los más representativos. De hecho era perfectamente posible que dos y hasta cuatro jurados acudiesen como portavoces de una misma collación. Desafortunadamente, el escribano del concejo sólo refleja en el Acta de la sesión el nombre de los jurados, pero no el de las collaciones a las que pertenecen. Sin embargo, un documento de 1497, ratificado por los Reyes Católicos dos años después, revela el número y la composición de las juradurías cordobesas a fines de la Baja Edad Media, número que se establece, según se dijo, en treinta y dos y composición que prácticamente permanece inalterable a juzgar de la frecuencia con que aparecen los mismos nombres en los Libros de Actas. La conexión entre jurados y sus correspondientes collaciones era la siguiente:

La collación de Santa María, la más extensa y meridional de la ciudad, estuvo representada por cuatro jurados: Lorenzo de las Infantas, Juan Pérez de Castillejo, Alonso de Córdoba y Luis de Cárdenas; la parroquia de San Bartolomé por Antonio de Angulo y Juan Rodríguez de Guadalajara; la de San Juan, la más pequeña de todas, por Pedro de Pedrosa y García de Góngora; Pedro de Hocés y Pedro de Molina eran los jurados de *Omnium Sanctorum*, la collación ubicada en la zona occidental de la villa cordobesa; Martín de Heredia y Diego de Pineda, a su vez, los de San Nicolás de la Villa; en la collación de San Miguel, en cambio, los jurados Luis del Vañuelo y Miguel de Uceda; la del Salvador tenía a Sancho Clavijo y a Alonso de Santisteban; la de Santo Domingo a Juan de Córdoba y a Pedro de Morales; Juan Pérez de Godoy y Gutierre de Muñis eran los jurados de Santa Marina; en la collación de San Lorenzo se encontraban Luis de Valenzuela y Pedro Fernández de Valenzuela; en la de Santa María Magdalena, Diego Moñiz de Godoy y Pedro de Córdoba; en la de San Pedro, Juan de Molina y Nicolás de Valenzuela; la collación de Santiago contaba con Juan de Cárdenas y Gómez de Hocés; la de San Nicolás del Ajerquía con Fernando de Aguayo y Diego de Molina; por último, en la collación de San Andrés actuaban como jurados Lope Mendes y Fernando de Mesa ¹⁴⁰.

Dos jurados: *AMC, LAC*, 14, X, 1496; 18, III, 1499.

Tres jurados: *AMC, LAC*, 24, III, 1479; 15, XII, 1497.

Cuatro jurados: *AMC, LAC*, 9, XI, 1496; 29, III, 1498.

Cinco jurados: *AMC, LAC*, 11, I, 1493; 12, X, 1499.

Seis jurados: (*AMC, LAC*, 20, IV, 1479; 6, II, 1497.

Siete jurados: *AMC, LAC*, 4, I, 1493; 13, II, 1499.

Ocho jurados: *AMC, LAC*, 22, I, 1496; 14, XII, 1498.

Nueve jurados: *AMC, LAC*, 11, I, 1496; 7, IV 1499.

Diez jurados: *AMC, LAC*, 4, I, y, 14, IX 1496; 19, VI, 1499.

140. *AMC*, Secc. 19, Serie 4^a, Caja 1, doc. núm. 43.

Al parecer, no existía una norma fija respecto al número de jurados que debía haber en los cabildos. Se ha dicho antes que tales personas tenían que ser llamadas a las reuniones del concejo, pero ignoro si de hacerse esa convocatoria debía de extenderse siempre a todas. Desde luego, en las Actas Capitulares no se aprecia uniformidad en este punto. A veces, un sólo jurado representa a la collación ¹⁴¹; otras, en cambio, los dos ¹⁴². Por otra parte, en la documentación conservada no he encontrado un solo cabildo en el que figuren todas las collaciones, siendo en este aspecto, uno de los más concurridos el que se celebró el día 29 de julio de 1496, en el que estuvieron jurados de doce de las quince collaciones de la ciudad ¹⁴³.

¿Cuándo se realizaban los cabildos? Durante los últimos años del siglo XV, los miembros del cabildo solían reunirse con relativa frecuencia. En el Libro de Actas de 1479, por ejemplo, se recogen sesiones casi a diario. No obstante, parece que lo normal era hacer dos cabildos a la semana ¹⁴⁴, uno el miércoles y otro el sábado, costumbre ésta que quizás se estableciera en 1424 ¹⁴⁵. Sin embargo, en 1491, el incremento del volumen de asuntos pendientes que debían ser tratados en el cabildo dio lugar a que los reyes ordenaran que en lo sucesivo “la justicia e regidores dela dicha çibdad e las otras personas que segund las ordenanças della se deuen juntar en el dicho cabildo, se junten e fagan cabildo ordinariamente tres días en la semana, conviene a saber, lunes e miércoles e viernes” ¹⁴⁶. Y básicamente esta normativa se respetó, según puede comprobarse en las Actas concejiles. Aunque, si bien con carácter extraordinario, los capitula-

141. En el cabildo celebrado el día 10 de marzo de 1497, por ejemplo, sólo estuvieron presentes los jurados Lope Méndes, Luis del Vañuelo, Pedro de Valenzuela y Juan López de Córdoba, representantes de las collaciones de San Andrés, San Miguel, San Lorenzo y santo Domingo, respectivamente. *AMC, LAC*, 10, III, 1497.

142. Así, al cabildo del día 12 de septiembre de 1496, asistieron, entre otros, Juan de Cárdenas y Gómez de Hocés, de la collación de Santiago; García de Góngora y Pedro de Pedrosa por la de San Juan; Sancho de Clavijo y Alonso de Santisteban por la del Salvador; Diego Moñiz de Godoy y Pedro de Córdoba por Santa María Magdalena, y, Pedro de Morales y Juan López de Córdoba por la de Santo Domingo. *AMC, LAC*, 12, IX, 1496.

143. De cada una de las collaciones de San Miguel, San Pedro, Santo Domingo, Santa María Magdalena, San Juan, San Andrés, San Lorenzo y Santa Marina fueron dos jurados; en cambio, de San Bartolomé, San Nicolás del Ajerquía, Santiago y Salvador, sólo acudió un jurado. *AMC, LAC*, 29, VII, 1496.

144. “...Por quanto paresçe que segund los muchos negoçios que ocurren e deuen proveer por el cabildo dela dicha çibdad non se puede buenamente desempaçar en dos días de cabildo en que se suele juntar a él cada semana...” Texto contenido en la ordenanza de 1491. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. I, fol. 7 r.

145. Es muy posible que esos dos días fuesen establecidos en el verano de 1424 a juzgar por la información que proporciona este documento: “...e otrosy delos dichos dos meses acá poco más o menos fesistes ordenança que quieredes faser cabildo apartado dos días en la semana, miércoles e sábados disiendo que para fablar e acordar algunas cosas que cumplen a vuestras honrras...e con este color fasedes cabildo general apartado de nosotros (los jurados) en los dichos dos días cada semana...” *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 13, fechado el día veintiséis de agosto de 1424.

146. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. I, fol. 7 r.

res celebraron cabildos los sábados ¹⁴⁷ y hasta los días de domingo ¹⁴⁸ y en algún otro día de la semana distinto a los establecidos por la ordenanza ¹⁴⁹. Igualmente, en ocasiones, debieron de juntarse dos veces en un mismo día, una por la mañana y otra por la tarde ¹⁵⁰.

Sin embargo, no había cabildos en circunstancias especiales. Por ejemplo, durante la celebración de ciertas festividades religiosas: Así, “non ovo cabildo porque fue Sant Alifonso” ¹⁵¹, “non ovo cabildo el miércoles porque era dos Apóstoles”, “non ovo cabildo el viernes porque fue Santa Cruz” ¹⁵², o “non ovo cabildo que fue día de Santa Catalina” ¹⁵³. La actividad concejil se suspendía igualmente en la Pascua ¹⁵⁴, y, a partir de 1488, incluso cada viernes de Cuaresma: “el viérnes dela quaresma non aya cabildos sinon que vayan los regidores e justícia a las predicaciones e misas” ¹⁵⁵. Del mismo modo, dejaban de convocarse cabildos por motivos luctuosos: en febrero de 1496, por ejemplo, “non ovo cabildo en viernes nyn en lunes por las honrras del obispo que dios perdone” ¹⁵⁶, y tampoco durante algunos días del mes de octubre de 1497, cuando murió el príncipe don Juan ¹⁵⁷. Las sesiones capitulares podían también interrumpirse en los días en que el juez pesquisidor realizaba la pesquisa ¹⁵⁸, y, evidentemente, por otras causas que el escribano del concejo no siempre explica ¹⁵⁹.

En cualquier caso, antes de comenzar un cabildo se celebraba, al parecer, una misa a la que iban los miembros del concejo. Luego, la reunión debía de realizarse dentro de un horario determinado: los meses de invierno oscilaba entre las ocho y las once y en verano desde las seis hasta las nueve horas de la mañana ¹⁶⁰. Pero, ¿dónde se hacían los cabildos?

147. A modo de ejemplo sólo citaré tres casos correspondientes a los días tres de marzo de 1479, veintinueve de agosto de 1495 y once de febrero de 1497. *AMC, LAC*, 3, III, 1479; 29, VIII, 1495; 11, II, 1497.

148. Por ejemplo, los días once de abril de 1479, doce de junio y catorce de agosto de 1496. *AMC, LAC*, 11, IV, 1479; 12, VI y 14, VIII, 1496.

149. El jueves del día veintinueve de marzo de 1498, por ejemplo. *AMC, LAC*, 29, III, 1498.

150. Esto ocurrió el día quince de junio de 1479. También el treinta de octubre de 1495. *AMC, LAC*, 15, VI, 1479; 30, X, 1495

151. *AMC, LAC*, 23, I, 1493.

152. Cifr. en *AMC, LAC*, IV, 1493.

153. *AMC, LAC*, 25, XI, 1493.

154. Durante la segunda quincena del mes de marzo de 1497, por ejemplo, se dejó por ese motivo de celebrar cabildos. Cifr. en *AMC, LAC*, III, 1497.

155. El 26 de febrero de 1498, los capitulares acordaron que durante la Cuaresma se celebrasen sólo dos cabildos, lunes y miércoles de cada semana, dejando el viernes para que pudiesen asistir “a los serviçios e a oyr sus misas e confesar”. *AMC, LAC*, 26, II, 1498; esta misma disposición sería recordada en 1499. *AMC, LAC*, 13, II, 1499.

156. *AMC, LAC*, 4 y 7, II, 1496.

157. *AMC, LAC*, 23, X, 1497.

158. *AMC, LAC*, 29, IV, 1495.

159. En ocasiones, simplemente refiere que no hubo cabildo. *AMC, LAC*, 10, IV, 1495.

160. *AMC, OM Libro 2, Secc. XIII, Seri 10, núm. 40, fol. 27 v.- 28 r.*

Las reuniones solían celebrarse durante la primera mitad del siglo XV “en las casas onde los señores conçejo, alcaldes e alguasil e veinte e quatro caualleros e jurados e ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdad de Córdoua acostumbbran de se ayuntar en su cabildo aver e librar fasienda del conçejo desta dicha çibdad por nuestro señor el rey”¹⁶¹. Esas casas estaban emplazadas en la collación de Santo Domingo, la cual se encontraba en la zona oriental de la Villa, uno de los dos grandes sectores urbanos en los que se dividió la ciudad a raíz de su conquista¹⁶².

Sin embargo, los capitulares acudían también a otros lugares de la ciudad a celebrar cabildos. En 1479, por ejemplo, unas veces, lo hicieron dentro de la Iglesia Catedral de Santa María, bien en las cámaras de las cuentas del cabildo catedralicio¹⁶³, bien en la capilla de San Acisclo y Santa Victoria¹⁶⁴; otras, fuera, junto a la Puerta del Perdón¹⁶⁵, o en las inmediaciones, en la casa de la obispalía próxima a la huerta del palacio episcopal¹⁶⁶, en el mismo alcázar de la ciudad¹⁶⁷, o también en el refectorio del monasterio de San Francisco¹⁶⁸. Igualmente, podía darse el caso de que tales reuniones se efectuaran en la misma posada del corregidor¹⁶⁹, o en la vivienda del lugarteniente de la máxima autoridad municipal, cuando era él quien las presidía¹⁷⁰. Con todo, la habitual, a fines de la Edad Media, era que los cabildos, tal y como se estipulaba en la ordenanza de 1515, se celebrasen en la casa consistorial, salvo que circunstancias imprevisibles o extraordinarias lo impidieran¹⁷¹.

Una vez reunidos en el cabildo, los asistentes pasaban a ocupar sus correspondientes asientos por orden de antigüedad en los oficios, de tal modo que el mayor de ellos se colocaba a la derecha del corregidor, que presidía la reunión, el que le seguía a la izquierda del mismo y así sucesivamente hasta completar el cupo. Si alguno transgredía esta norma, el escribano del concejo podía conminarle a sentarse en su sitio¹⁷². Este orden era también respetado a la hora de emitir

161. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 7, del once de septiembre de 1420. Fórmulas similares a esa se encuentran en otros documentos pertenecientes a ese período.

162. J. M. Escobar ubica las casas donde se celebraba el cabildo en las proximidades de la parroquia de Santo Domingo (actual calle Ambrosio de Morales, donde hoy se encuentra la sede de la Real Academia de Córdoba). J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media*, p. 180, nota núm. 435.

163. *AMC*, *LAC*, 24, III, 1479.

164. *AMC*, *LAC*, 30, IV, 1479.

165. *AMC*, *LAC*, 3, III, 1479.

166. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. 62, fechado el 20 de abril de 1479.

167. *AMC*, *LAC*, 11 y 16, IV, 1479.

168. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 23, correspondiente al día nueve de julio de 1426.

169. *AMC*, *LAC*, 16 y 31, III, 1479.

170. En 1427, la sesión capitular se hizo en unas casas de la collación de San Pedro donde vivía el alcalde mayor Martín Alfonso, lugarteniente del alcalde Rodrigo de Narbáez. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc., núm. 29.

171. *AMC*, *OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 28.

172. *Idem*.

los votos. También los jurados ocupaban un espacio propio en el lugar donde se celebraba la reunión. En este sentido, hay un testimonio bastante elocuente: “A Gómez de Hoces, después de tomar posesión de una juraduría de la collación de Santiago, “le mandaron asentar en el cabildo entre los dichos jurados e se asentó”¹⁷³. Pero los jurados, tenían además otras obligaciones ya que no debían de interrumpir no estorbar el desarrollo normal de las reuniones. Unicamente después de que los regidores hubiesen votado, podían por medio de un portavoz comunicar su parecer o sus quejas¹⁷⁴. Esta disposición aparece reflejada en el texto legislativo de 1515, pero su articulado surge cuando menos en 1435, año en que los jurados conocieron la existencia de una ordenanza, que les obligaba a reunirse y acordar por su cuenta lo que debía decir uno de ellos a los regidores del cabildo¹⁷⁵. También los regidores estaban obligados a mantener cierto decoro en el cabildo: “otrosi mandó el alcalde que los veynte e quattros non se levanten de sus logares donde están asentados en el cabildo so pena que non entren en el ayuntamiento ende a un mes e al tanto dixo a los jurados”¹⁷⁶. Sin embargo, la actitud de los regidores dejaba en este aspecto mucho que desear. De hecho, a veces, aprovechaban el tiempo empleado en la constitución de las comisiones o en la lectura de las solicitudes para hablar, provocando así cierto desorden en el cabildo y demora en la resolución de los asuntos. Por este motivo se llegó a mandar que ninguno de los regidores charlara sin que primeramente hubiese pedido permiso, de lo contrario sería expulsado de la reunión¹⁷⁷.

2. El cabildo de los jurados

En Córdoba, como en otras ciudades castellanas, los jurados se reunían por su cuenta en cabildos. Ignoro en qué momento se constituyeron, pero ya existían en 1424. Se realizaban los sábados de cada semana en la casa consistorial. Según parece, los jurados utilizaban el piso superior, mientras los oficiales del concejo se servían de la planta baja de la vivienda: “en la cámara nueva de arriba delas casas donde los señores ofiçiales desta dicha çibdad acostumbran faser su cabildo, que son en la collaçión de Santo Domingo della mesma, en la qual dicha cámara estauan ayuntados en su cabildo çiertos jurados desta dicha çibdad. Luego, Diego Gómez, jurado, e Ferrant Rodríguez e Juan Rodríguez de Castro e Luys Gonçález de Guadalfara e Ferrant Ruys de Premia e Lope Ruys de Eçija, otrosy jurados desta çibdad, deçendieron dela dicha cámara a bajo a la sala que es bajo delas dichas cámaras delas dichas casas de cabildo, e otrosy nos los dichos escribanos públicos con ellos e a su pedimiento, en la qual estauan ayuntados en su cabildo los señores ofiçiales”¹⁷⁸.

173. *AMC, LAC*, 14, VIII, 1496.

174. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fols 11 v y 12 r.

175. *MC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 44. Fechado el día cinco de agosto de 1435.

176. *AMC, LAC*, 7, XI, 1496.

177. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 30.

178. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, caja 1, doc. núm. 13.

Probablemente esos cabildos continuaron haciéndose a lo largo del siglo XV a juzgar por este testimonio de 1497: “estando ayuntados en nuestro cabildo, segúnd que de preuillejo e uso e costunbre lo avemos e tenemos los onrrados jurados dela muy noble e muy leal çibdad de Cordoua”¹⁷⁹. Y fueron institucionalizados en el reinado de los Reyes Católicos, en cuya época se elaboró una importante ordenanza al respecto¹⁸⁰. De esta manera, según se expresa en uno de los capítulos de otro texto posterior, los jurados podían tratar conjuntamente asuntos referentes a la gobernación del municipio y, en consecuencia, plantear sus puntos de vista a los oficiales del concejo¹⁸¹.

El funcionamiento interno del cabildo de los jurados debió de ser muy similar al de los regidores. Lo presidía un alcalde, cargo que en 1497 ocupaba Martín Heredia, jurado de la collación de San Nicolás de la Villa, el cual había sido elegido mediante votación secreta por los demás jurados de la ciudad. El beneficiario, que ejercía el cargo por un año, prestaba juramento, contenido en los libros del cabildo, comprometiéndose, además, a no conseguir de los reyes el privilegio de ejercerlo de por vida. Terminado ese plazo, el oficio quedaba a libre disposición del cabildo, cuyos miembros procedían a la elección de un nuevo alcalde, para lo cual tenía que conseguir al menos la mayoría de los votos emitidos. Ese alcalde contraía los mismos derechos y obligaciones que el anterior, quien debía de esperar dos años para tener la posibilidad de ser nuevamente elegido¹⁸².

Como presidente del cabildo, el alcalde ocupaba una posición de honor, tanto en la iglesia donde se decidía la elección de un nuevo jurado, acto en el que debía tomar la palabra y hacer los requerimientos oportunos¹⁸³, como en la propia sala capitular, en la que se debía de “asentar al uso dela çibdad”. Por consiguiente, siendo el punto principal de referencia, los demás jurados se colocaban por orden, seguramente de antigüedad en el oficio, a uno y otro lado. Así, al menos, votaban, comenzando el primero de los situados a su derecha¹⁸⁴.

El escribano era también un cargo importante dentro de la estructura del cabildo. Según lo dispuesto en la ordenanza de 1491, debía ser uno de los escribanos del número de la ciudad¹⁸⁵. No obstante, seis años después se decía “quel escriuano que fuere elegido de cada un año que ha de ser uno delos jurados para las cosas que pasaren en nuestro cabildo”¹⁸⁶. En todo caso, este funcionario tenía autoridad, otorgada por los miembros del cabildo y demás jurados del término de la ciudad, para ejercer su oficio como cualquier otro escribano público¹⁸⁷.

179. Idem, doc. núm. 43.

180. Idem.

181. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 12.

182. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 43, caps. núms. II y III de la ordenanza.

183. Idem, cap. X.

184. Idem, cap. IV.

185. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XLIV, fol. 11 v.

186. *AMC*, Secc. 19, Serie 4ª, Caja 1, doc. núm. 43, cap. XIII.

187. Idem.

Ambos, alcalde y escribano, debían necesariamente asistir al cabildo. Sólo así, la sesión capitular se consideraba legal. Pero, si el alcalde no iba por motivos de enfermedad, el escribano podía reunirse con los demás jurados y celebrar la sesión, aunque ésta tuviese un carácter extraordinario ¹⁸⁸. Ahora bien toda falta injustificada se penalizaba con multas de dos y cuatro reales, según el ausente fuese un jurado o el propio alcalde, quien, en el caso de acudir, miraba el mismo día del cabildo el libro del escribano para conocer qué jurados no habían dado razón de su incomparecencia e imponerles la correspondiente multa en el próximo cabildo ¹⁹⁰.

Por lo demás, el alcalde tenía reconocidas diversas facultades, entre ellas, la de reprender, penalizar e incluso expulsar del cabildo a quien “se leuantara con desacatamiento o dixere razones de soberbia o non se quisyere callar” ¹⁹¹; la de elegir diputados para tratar asuntos relacionados con la ciudad y su término y diputados de la semana, aunque en este caso debía de acomodar su decisión a la de los demás jurados, y, la de imponer a unos y a otros, si lo consideraba necesario, penas tales como la pérdida de la quitación y del sustituto que tuvieren, si bien esto también requería el consenso de la mayoría ¹⁹².

Por otra parte, todos los documentos elaborados en el cabildo, tanto los de régimen interno, como los que salían fuera de la ciudad, tenían que ser firmados por el alcalde, siempre que estuviere presente en ella, dos jurados y el escribano, aunque ello no impedía que otros lo fuesen también por más jurados ¹⁹³. El alcalde, sin embargo, pese a esas atribuciones, podía ser corregido y penalizado si todos, o la mayor parte de los jurados, consideraban que había cometido faltas graves por no ejercer bien el cargo, crear desconcierto en el cabildo o mostrar soberbia. Ese castigo podía incluso acarrearle la pérdida del oficio. En este caso, otro jurado pasaba a asumir la presidencia del cabildo, aunque sólo por el tiempo que restaba al destituido para finalizar su mandato. Sin embargo, el sustituto tenía pleno derecho a entrar en la elección del oficio una vez finalizado aquel plazo ¹⁹⁴.

Finalmente, el alcalde, o bien el escribano, con doce de los jurados de la ciudad, se encargaba de recibir a los nuevos jurados. Después de leerles la ordenanza del cabildo ¹⁹⁵ y de cobrar 1.000 ó 2.200 mrs., en concepto de tasas de admisión, según hubiesen adquirido el oficio en herencia o a la muerte de su antecesor ¹⁹⁶, estos jurados pasaban a ser considerados miembros de pleno dere-

188. Idem, cap. VIII.

189. Idem, cap. IX.

190. Idem, cap. VII.

191. Idem, cap. V.

192. Idem, cap. VI.

193. Idem, cap. XI.

194. Idem, cap. XII.

195. Idem, cap. XIX.

196. Idem, cap. XIV.

cho en el cabildo, renunciaban a “un anexo sy tuvieren dos para quel cabildo prouea dél a seruiçio de dios e del rey o commo a ellos bien visto fuere”¹⁹⁷ y contraían las obligaciones propias del cargo. Así, los jurados del término debían de informar al cabildo de la ciudad dos veces al año de “todas las malfetrías ocultas e públicas que sopieren e vinieren a su notiçia” y no efectuar repartimiento alguno entre los vecinos de sus respectivas villas, a no ser que lo hubiese ordenado los reyes o Córdoba¹⁹⁸. Los jurados de la ciudad, por su parte, debían también estar al corriente de todo lo que acontecía en ella para tratarlo cada sábado de reunión y determinar “aquello que sea seruiçio de dios e de sus altesas e pro común desta çibdad”¹⁹⁹.

IV. LOS TEMAS CENTRALES DE DEBATE

Los asuntos tratados en el cabildo concejil eran, como es obvio, de una gran variedad y naturaleza. Los capitulares dedicaban buena parte de su tiempo a nombrar de entre ellos a diputados para constituir comisiones y a conocer el resultado o el trabajo, quizás inacabado, de las que se formaron en el cabildo anterior sobre muy diversos temas. Una vez realizadas esas comisiones, era cuando, según parece, se pasaba a leer las solicitudes formuladas al cabildo, de manera y orden que primero se atendía a las de fuera de Córdoba y después a las presentadas por los vecinos y moradores de la ciudad. En teoría, todas las demandas, o al menos las primeras, debían quedar resueltas en el mismo día de su presentación; en la práctica, dado el volumen de los negocios, no debió de ser así. La idea, ya expresada en uno de los capítulos de la ordenanza promulgada en 1491, de solventar primero las peticiones de los vecinos de las villas y lugares del término estaba formulada con la intención de evitar a tales foráneos los gastos derivados de su estancia en la ciudad²⁰⁰. Sin embargo, el orden en que aparecen las cuestiones debatidas en los Libros de Actas no siempre se adecua a ese imperativo. El escribano del concejo o su lugarteniente solía leer los documentos presentados en el cabildo, que en ocasiones llevaban los propios interesados²⁰¹. Uno de los que con más asiduidad acudía al cabildo era el mayordomo del concejo, cuya presencia era habitualmente requerida en función del cargo que ostentaba para dar cuenta de sus competencias, de manera que una vez que

197. *Idem*, cap. XV.

198. *Idem*, cap. XVI.

199. *Idem*, cap. XVII.

200. “...E que en los dichos cabildos se despachen primero las cosas delas villas e logares de Córdoua que non las delos naturales della porque non se ayan de gastar en mesones o posadas ajenas esperando despacho delos negoçios porque vienen”. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. I, fol. 7 r.; esta idea también se recuerda en la ordenanza de 1515: *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 30.

201. *AMC, LAC*, 8, I, 1496.

respondía a las cuestiones que le eran formuladas salía de la reunión en tanto los demás continuaban debatiendo otros temas ²⁰². La resolución de las materias podía evidentemente producirse el mismo día de la reunión, pero casi siempre se demoraba hasta tanto una comisión, compuesta por un número y categoría de capitulares diferente, elaboraba un informe sobre el particular.

Por lo general, los asuntos importantes se sometían a votación. Llegado este caso, los miembros del cabildo votaban por orden de antigüedad en el oficio, conforme estaban dispuestos en sus correspondientes asientos. Entre tanto se efectuaba la votación, los regidores debían de guardar silencio. Aquél que perturbaba el normal desarrollo del acto era obligado a salir del cabildo y su voto quedaba sin efecto ²⁰³. Probablemente para evitar situaciones como la producida en la reunión celebrada el treinta de marzo de 1498, en la que se llegaron a contabilizar ochenta y cuatro votos cuando sólo asistieron cuarenta y cinco regidores ²⁰⁴, la reina Juana ordenó, en 1515, que ningún caballero veinticuatro pudiera delegar su voto en otro oficial del concejo, sino que debía ser él mismo quien lo emitiera en el cabildo, aunque podía cambiarlo en el transcurso de la votación ²⁰⁵. Se daba por válido lo que acordaba la mayor parte de los asistentes, debiendo el corregidor conformar su voto con el de esa mayoría. Sin embargo, en caso de empate, decidía el delegado directo del monarca ²⁰⁶. No todos los votos tenían, al parecer, el mismo valor, pues en la documentación de la época es frecuente que se hable de “votos mayores” ²⁰⁷. El corregidor, por ejemplo, era uno de ellos, aunque podía delegar ese derecho en su sustituto, un alcalde mayor o alguacil mayor ²⁰⁸. En ocasiones, el escribano del concejo deja en el acta reflejada la actitud que tomó cualquier regidor ante el parecer de un determinado problema ²⁰⁹. En todo caso, los miembros del cabildo debían de guardar el secreto de lo tratado en la reunión ²¹⁰.

202. “Iten ordenamos e mandamos quel mayordomo dela dicha çibdad non entre en cabildo si non quando le llamaren e que acabado aquello para que fue llamado se salga del dicho cabildo”. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. XIII, fol. 8 v.

203. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 30.

204. *AMC, LAC*, 30, III, 1498.

205. *AMC, OM*, Libro 2º, Secc. XIII, Serie 10, núm. 40, fol. 30 v.

206. “Otrosy ordenamos e mandamos que en el desenpacho delos dichos negoçios vala lo que la mayor parte delos que estouyeren presentes con la justiçia fizieren e si estouyeren yguales los votos que al voto que acostare la justiçia que aquel lo sea auído por la mayor parte e vala e se esecuten non embargante que fasta aquí siendo votos de regidores con la justiçia fazia cabildo e valia lo que aquellos despachauan e qualquier ordenança que çerca desto disponga”. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. II, fol. 7 r.

207. En 1491, los Reyes Católicos manifestaban que habían sido informados de que “muchos veynte quatro dela dicha çibdad e los votos mayores della están ausentes della”. *AMC, OM*, Libro 4º, cap. III, fol. 7 r.

208. “En este cabildo dio poder el dicho corregidor a Alonso Véles de Mendoza para que sea alcalde mayor en Córdoba e su tierra en avsençia del liçenciado Carlos de Moya, alcalde mayor, e para que pueda entrar en los cabildos e ser voto mayor en ellos commo el mesmo corregidor en absençia del dicho corregidor e del dicho Carlos de Moya”. *AMC, LAC*, 16, V, 1496.

209. “en non fue en esto Pero de Cárcamo”. *AMC, LAC*, 8, II, 1496.

210. *AMC, LAC*, 2, IV, 1493.

Por otro lado, los capitulares podían incorporarse a la sesión una vez que había comenzado o bien se iban antes de finalizada por motivos que nunca explica el escribano del concejo²¹¹. Las sesiones más concurridas fueron aquellas en las que se debatieron temas importantes relacionados unas veces, con disposiciones o mandatos regios²¹², otras, con el nombramiento de oficios²¹³ o con el debate y resolución de los pleitos u otros asuntos de interés²¹⁴. En ellas, la participación de los capitulares no se reducía, según se dijo, sólo a la discusión y posterior votación de los mismos, si es que ésta llegaba a producirse, sino que adquiría una dimensión mucho más práctica y comprometida desde el momento en que formaban parte por mandamiento del propio cabildo, de las comisiones, fuesen mixtas o no, que se creaban con objeto de recabar información o supervisar los más variados asuntos²¹⁵.

Entre esos asuntos, que a veces el escribano del concejo sólo especifica de manera breve²¹⁶, podría establecerse dos grandes apartados. En uno, agruparía los temas que afectan exclusivamente a la ciudad de Córdoba y a sus habitantes, y, en el otro, sólo los que atañen a las villas y lugares de su término. Todavía estimo conveniente establecer dentro de cada uno de esos grupos varios capítulos de acuerdo con la naturaleza de los temas. Así, por ejemplo, esos subgrupos estarían conformados en torno a:

211. *AMC, LAC*, 9, XI, 1496.

212. el 26 de marzo de 1479, por ejemplo, asistieron al cabildo veintiseis caballeros veinticuatro y doce jurados para tratar entre otros asuntos el contenido de una carta de los reyes en la que privan del oficio de regidor a Cristobal Bermúdez. *AMC, LAC*, 26, III, 1479; el día 19 de enero de 1495, estuvieron presentes en el cabildo cuarenta y un regidores y 14 jurados. En esta ocasión, se presentó una carta real en la que se mandaba aceptar a Francisco de Bovadilla en el cargo de corregidor. *AMC, LAC*, 19, I, 1495; treinta y dos regidores y sólo cuatro jurados conformaron el cabildo del día 29 de marzo de 1498, en el que se leyó una carta de los reyes ordenando que muerto el príncipe Juan jurasen por princesa a doña Isabel, reina de Portugal. *AMC, LAC*, 29, III, 1498.

213. Veinticuatro regidores y veintiún jurados se reunieron el 14 de agosto de 1496 para tratar un asunto relacionado con la provisión de una juraduría. *AMC, LAC*, 14, VIII, 1496; cuarenta y cinco y cuatro, regidores y jurados respectivamente, lo harían el 30 de marzo de 1498 para elegir al procurador mayor del concejo. *AMC, LAC*, 30, III, 1498; en otro cabildo, el celebrado el día 14 de diciembre del mismo año para el nombramiento de procuradores en Cortes, la composición fue la de cuarenta y un regidores y ochos jurados. *AMC, LAC*, 14, XII, 1498; cuarenta regidores y quince jurados fueron quienes estuvieron en el cabildo del día 30 de diciembre de 1499 donde se votó la elección del mayordomo de la ciudad. *AMC, LAC*, 30, 12, 1499.

214. El 16 de abril de 1479 se dan cita en la casa consistorial treinta y dos regidores y seis jurados. Allí, estos últimos recuerdan que tienen un privilegio de Fernando III por el que sólo podían ser prendidos por otros jurados. *AMC, LAC*, 16, IV, 1479; el día dieciséis de octubre de 1497, acudieron al cabildo treinta y un regidores y catorce jurados para tratar sobre los preparativos de las honrras fúnebres del príncipe Juan. *AMC, LAC*, 16, X, 1497.

215. El 22 de marzo de 1479, por ejemplo, se comisiona a una serie de regidores y jurados para que viesan las cuentas de las rentas de propios. *AMC, LAC*, 22, III, 1479; ese mismo año, el día uno de abril, diputaron a Juan Mejía Tafur para que viese el estado del adarve que estaba sobre la casa de Ferran Paes de Montemayor y diese remedio a ello. *AMC, LAC*, 11 IV, 1479.

216. Por ejemplo en el acta del 26 de enero de 1495, el escribano suscintamente y en orden descendente, a modo telegráfico, escribe: "los arcos dela puente, el pan blanquillo, lo de Gonçalo Mexía, el peso dela farina, lo de Lope delos Ríos..." *AMC, LAC*, 26, I, 1495.

Temas de carácter económico o hacendístico: derrama y recaudación de impuestos ²¹⁷, entregas de dinero ²¹⁸, revisión de cuentas ²¹⁹, arrendamientos de alcabalas ²²⁰, de propios ²²¹, etc.

Asuntos relacionados con la actividad industrial, artesanal y mercantil: ordenanzas ²²², nombramientos de alcaldes veedores, fijación de precios de productos muy variados, tales como el jabón, la carne y la leche, el ladrillo y la teja o el carbón ²²³, cuyas cuantías, obvio es decirlo, variaban a lo largo de los años; concesión de licencias para edificar hornos ²²⁴, molinos de aceite ²²⁵, de cereal ²²⁶

217. El día 27 de abril de 1479, por ejemplo, se formó una comisión integrada por Alfonso de Aguayo, caballero veinticuatro, y Juan de Córdoba, jurado de la collación de Santa Marina, con el fin de atender a la recaudación de la sisa entre los carniceros de la ciudad. *AMC, LAC*, 27, IV, 1479.

218. *AMC, LAC*, 20, II, 1479; en 1498, se ordenó al mayordomo que librase al regidor Sancho Carrillo y al jurado Juan de Molina 500 y 250 mrs., respectivamente, por haber ido y estado ambos en Bujalance durante cinco días en cumplimiento de lo dispuesto por el concejo. *AMC, LAC*, 24, I, 1498.

219. *AMC, LAC*, 16, III, 1479; en 1498, una comisión integrada por el alguacil mayor y los regidores Alonso Martínez de Angulo, Sancho Carrillo y Alonso de los Ríos se encargó de ver las cuentas del gasto que se hizo en las exequias del príncipe don Juan. *AMC, LAC*, 3, I, 1498; ese mismo año, el corregidor, los regidores Luis de Angulo, Sancho Carrillo, el jurado Pedro de Pedrosa y uno de los contadores tomaron la cuenta de las labores del año anterior a Egas Venegas, obrero del concejo. *AMC, LAC*, 19, I, 1498.

220. "otrosy diputaron para arrendar e traer en almoneda las alcaualas del cuerpo desta çibdad para el año venidero, segund lo mandan sus altetas por su ley del quadero al alguasil mayor e a Diego López de Sotomayor e a Gonçalo Cabrera para que desde oy las pongan en almoneda". *AMC, LAC*, 13, XII, 1497.

221. *AMC, LAC*, 24, V, 1499; ese año acordaron fijar el arrendamiento de tierras y dehesas de Córdoba en tres años. *AMC, LAC*, 9, VIII, 1499.

222. Por ejemplo, la de los pellejeros, que se trató en el cabildo del día 9 de febrero de 1495 (*AMC, LAC*, 9, II, 1495), o la de los colmenares que se vio el 6 de mayo de ese mismo año (*AMC, LAC*, 6, V, 1495); en 1497, se refirió la ordenanza que prohibía la venta de aves, cualquier tipo de carnes y pescados en otro sitio que no fuese en El Potro. *AMC, LAC*, 6, II, 1497.

Véase de R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, "Poder municipal y control gremial. Legislación e impuestos en materia industrial del cabildo de Córdoba a fines del siglo XV", *Ifigea*, V-VI (1988-1989), pp. 173 y ss.

223. En 1499, por ejemplo, eligieron a Juan de Jaén y a Antón Ramírez Buenrostro por alcaldes veedores de los zapateros, y a Francisco Aseo por alcalde de los borceguieros. *AMC, LAC*, 5, VII, 1499.

Otros datos sobre el precio de determinados artículos como el jabón (*AMC, LAC*, 3, II, 1496), la carne (*AMC, LAC*, 30, III, 1479), el millar de teja y ladrillo (*AMC, LAC*, 12, IV, 1499), o, la carga del carbón de humo (*AMC, LAC*, 11, XI, 1496).

224. EL 12 de febrero, por ejemplo, los miembros del concejo autorizaron la construcción de un "forno de pan coser en el arrabal dela torre Malmuerta". *AMC, LAC*, 12, II, 1479.

225. Los capitulares concedieron licencia el día 15 de enero de 1496 a Diego de Aguayo para construir en el término de Montoro, al otro lado del río, un molino para moler la aceituna. *AMC, LAC*, 15, I, 1496. A ese noble le sería igualmente dado una nuevo permiso para edificar otro molino de aceite en el río donde estaba la fortaleza de Aldea del Río, actual Villa del Río. *AMC, LAC*, 11, IX, 1499.

226. En el cabildo celebrado el 22 de enero de 1496, los señores capitulares decidieron conceder permiso a Egas Venegas, señor de Luque y caballero veinticuatro de la ciudad, para construir un molino "de pan moler" en el río Guadalbarbo, en el término de Ovejo. *AMC, LAC*, 22, I, 1496.

o batanes ²²⁷, ventas y mesones en los caminos para el mantenimiento de los viandantes ²²⁸, para la saca del pan ²²⁹, etc., que por lo general revertían en beneficio de los caballeros veinticuatro.

Cuestiones urbanísticas: mantenimiento y realización general de obras ²³⁰, caminos ²³¹ y puentes ²³² a cargo de los alarifes y maestros canteros ²³³; limpieza de calles por parte de los mayordomos del concejo ²³⁴; preocupación por la acción contaminante de muladares ²³⁵; arreglo y acondicionamiento

227. En 1496, por ejemplo, se dio licencia a Bartolomé del Castillo para edificar junto al río Guadalquivir en el término de Montoro un batán para adobar paños. *AMC, LAC*, 22, I, 1496.

228. Así, los capitulares concedieron autorizaron al regidor Cristobal de Mesa a hacer en su cortijo de los Caños de Almochín una venta “para proveynmiento delos caminantes”, con cargo al dinero obtenido de lo que les vendiere en ella. *AMC, LAC*, 13, I, 1496.

229. En 1479, se dio licencia a determinados particulares para que pudiesen sacar de la ciudad y su término pan, “Vista la neçesidad e mengua de pan en que en la dicha çibdad e su tierra ay de presente e asimismo por evitar el clamor del pueblo”. *AMC, LAC*, 12, II, 1479.

230. “otrosí mandaron que los alarifes e el obrero vean las obras de la çibdad questán fechas si están conforme a las condiçiones con que las tomaron e fagan relación a la çibdad al primero cabildo”. *AMC, LAC*, 29, IV, 1496; en 1498, los alarifes presentaron también ante el cabildo una relación de los adarves y torres de la cerca de la ciudad que se debían reparar. *AMC, LAC*, 4, IV, 1498.

231. En 1499, se ordenó “que se adobe el camino de Trasierra e a costa delas heredades que se situen por él, segund se ha acostumbrado las otras vezes que se repara” y se mandó a los propietarios de las mismas que dejaran tomar las piedras y tierra necesaria para aquella obra y echasen el agua por donde debían (*AMC, LAC*, 14, I, 1499), y ese mismo año se dio un mandamiento para que se pudiera repartir entre los vecinos de la Cruz “para adobar e reparar el camino de la Cruz” (*AMC, LAC*, 25, II, 1493).

232. Entre las citas que pudieran darse respecto al interés de los miembros del concejo por conservar en buen estado este tipo de obras, baste consignar que el día 24 de abril de 1493, se ordenó “que non pasen carretas por la puente de Alcolea”, quizás porque estaba en mal estado o por evitar que el tránsito pesado afectara negativamente a su estructura. *AMC, LAC*, 24, I, 1493.

233. Este oficio está perfectamente regulado en ordenanzas de alarifes que se promulgaron en el año 1493. *AMC, OM*, Libro 1º, fols. 131 r y ss.

234. Los mayordomos eran elegidos también el día e San Juan de junio. La tarea básica de estos oficiales era la de mantener limpias las calles de la ciudad, siendo en este aspecto controlados por el alcalde mayor y los diputados del mes. En 1493, por ejemplo, ese oficial del concejo tenía autoridad para que los pudiese multar y prender en caso de negligencia manifiesta (*AMC, LAC*, 27, III, 1493); y ese mismo año, los miembros del cabildo mandaron a los diputados del mes ver los capítulos de los mayordomos referentes a la limpieza para que les obligasen a efectuar esa labor, que de no emprenderla tendrían que realizarla a su costa (*AMC, LAC*, 8 y 14, V, 1493).

235. Hay normas que penalizan echar estiércol por encima de los adarves de la ciudad o en otros lugares inadecuados. Véase a este respecto de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435), p. 227 y de las ordenanzas de alarifes de 1493, los caps. 62 y 107 (*AMC, OM*, Libro 1º, fols. 145 y 152 v.). También en los Libros de Actas Capitulares puede advertirse la preocupación de los miembros del concejo cordobés por el tema: En 1493, por ejemplo, ordenaron a los mayordomos vigilar que los vertederos de basuras se hicieran en determinados lugares (*AMC, LAC*, 8, V, 1493); en 1498, instaron a esos oficiales a limpiar los muladares situados junto a los adarves (*AMC, LAC*, 5, II, 1498) y prohibieron arrojar estiércol e inmundicias en sitios concretos de la ciudad (*AMC, LAC*, 24, IX, 1498).

de vías públicas para facilitar el tráfico por ellas ²³⁶; pavimentación de calles ²³⁷, construcciones y reparaciones de muros y adarves ²³⁸, puentes ²³⁹, puer-

236. Existen disposiciones que penalizan el amontonamiento de escombros en las calles o la inadecuada edificación de bancos, poyos, tejadillos, balcones, aleros de tejados y soberados, recogidas en las ordenanzas de alarifes de 1493 (*AMC, Om, Libro 1º, fols. 138 r-v, 140 r, 152 r, 154 v, 232 v.*) y mandatos expresos del concejo en relación con ello. Así, en 1493, se ordenó quitar los poyos y calzadas que hubieren desde la Puerta del Ricón hasta la de la Pescadería pasando por la calle de la Feria y desde la Puerta de Baeza siguiendo la calle que iba por el Potro y Pescadería hasta Santa María (*AMC, LAC, 15 y 27, IV, 1493*); sin embargo, a veces se ordenaba hacer poyos, si bien por motivos muy concretos: "Mandaron librar dinero para el poyo que se haçe en la Corredera para el juzgado del alcalde delas dehesas e los mrs. de las labores e que se tienen prestados de los propios" (*AMC, LAC, 10, I, 1498*); en 1499, en cambio, queriendo ennoblecer la calle de la Puerta del Hierro, los miembros del cabildo mandaron derribar todos los tejadillos que estaban en esa vía "a la mano derecha, desde ...donde está Leonardo fasta el cabo donde venden los turrunes", de cuyo cumplimiento hicieron responsable al alguacil mayor (*AMC, LAC, 3, VI, 1499*).

237. Al ser la mayoría de las calles de la ciudad terrizas, las irregularidades del terreno y los socavones debieron de ser frecuentes en ellas, sobre todo en tiempos de lluvia, situación que el paso de bestias y carretas contribuiría a agravar. El concejo para soslayar ese problema ordenaba a menudo "adobar" la calle en mal estado repartiendo el coste de la obra entre sus vecinos. Así, por ejemplo, se reparó en 1499 el agujero de una calle próxima a San Nicolás de la Ajerquía, en cuya obra se gastaron 3250 mrs. (*AMC, LAC, 18, III*); pero otras veces, las menos, se procedía a "empedrar" la vía, para lo cual, como en la labor anterior, se procedía, después de haber puesto en almoneda el trabajo a realizar y conseguido el correspondiente remate, a repartir entre los vecinos de la calle afectada el monto total de la obra. El sistema de repartimiento se contempla en las ordenanzas de alarifes (*AMC, OM, Libro 1º, fol. 149 r.*) y se determina a veces en las reuniones del concejo, como ocurrió en 1493, año en que se dispuso "que el repartimiento de lo que costare sea fecho en día de fiesta por pregón e se reparta en los señores de las casas e en los que las tienen por uida" (*AMC, LAC, 22, III, 1493*), aunque en ocasiones se tendió a un sistema mixto al hacer copartícipes del gasto de los trabajos a los demás vecinos de la collación donde se realizasen de modo que las tres quintas partes del coste las pagaban los propietarios de las casas de la calle a empedrar y el resto, es decir, las dos quintas partes, los vecinos de la collación. Las obras debían sacarse a subasta pública y el remate de la operación debía de efectuarse en la casa consistorial (*AMC, LAC, 15, IV, 1493*); otras obras, en cambio, se costeaban total o parcialmente por el propio concejo y para ello existía un fondo que se nutría bien del presupuesto ordinario dedicado a los trabajos públicos, bien del cobro de multas; las noticias sobre pavimentación de calles se encuentran asimismo en los Libros de Actas Capitulares. Así, por ejemplo en relación con este tema, el 22 de abril de ese año se ordenó efectuar un repartimiento de 90.000 mrs. par a empedrar la calle de las Escribanías (*AMC, LAC 22, IV, 1493*); en 1496, se mandó empedrar el portillo de la Fuenteseca. *AMC, LAC, 10, VI, 1496*; y, en 1499, la Puerta de Hierro (*AMC, LAC, 24, IV, 1499*).

238. En 1495, por ejemplo, se diputó a Pedro Moñiz y a Alonso Paes de Saavedra para ver junto con el obrero y alarifes del concejo un adarve que estaba situado frente a la iglesia de Santa María Magdalena y se encontraba en estado ruinoso y se ordenó la reparación del mismo y la de los muros que fuesen necesario con cargo al dinero de las rentas de propios de la ciudad. *AMC, LAC, 28, I, 1495*.

239. Así, en 1495, una comisión se encargó de ver lo que se había hecho y aún se tenía que labrar en el puente de Alcolea, mientras el procurador mayor debía llevar consigo a los albañiles y maestros que habían trabajado en esa obra para determinar su ultimación. *AMC, LAC, 2, III, 1495*; siete días más tarde, aquel jurado era diputado para ir a ver ese puente y el de los Tejedores con los alarifes para hacer la correspondiente relación de todo lo concerniente al caso (*AMC, LAC, 9, III, 1495*), puente que también sería reparado en 1499 (*AMC, LAC, 5, IV, 1499*). El tema referente al puente de Alcolea siguió tratándose en sucesivas sesiones, como la celebrada el día 4 de mayo de ese año (*AMC, LAC, 4, V, 1495*) o la del 6 de febrero de 1499, en la que mandaron que se viera lo que se

tas ²⁴⁰, fuentes y pilares ²⁴¹ o de edificios públicos, como la casa consistorial ²⁴² o la cárcel del concejo, aunque esta última labor respondía a condiciones de extrema necesidad ²⁴³, y picotas para ejecutar públicamente la justicia ²⁴⁴; saneamiento y limpieza de las alcantarillas de arroyos ²⁴⁵, otorga-

debía reparar del mismo (*AMC, LAC, 6, II, 1499*); otro puente que requirió la atención de los miembros del cabildo fue el edificado sobre el río Guadalbarbo. *AMC, LAC, 25, IX, 1496*. Asimismo, se dispondría, en 1499, atender al ensanche del puente que había próximo a la Puerta de Baeza. *AMC, LAC, 15, IV, 1499*. Otros puentes, como el viejo del Guadajoz, el de la Fuenteseca o el de los Tejedores serían reparados. *AMC, LAC, 22, IV, 1499*.

240. Los asistentes al cabildo el 26 de enero de 1495 ordenaron, por ejemplo, labrar y reparar la torre de la Puerta de los Gallegos para impedir que se cayera y no abrir tiendas en los portillos. *AMC, LAC, 21, I, 1495*. Esa puerta sería centraría también la atención de los capitulares en días sucesivos. En 1496, ordenarían labrar la Puerta del Sol, situada al sur de la Villa, 24.000 mrs. *AMC, LAC, 10, VI y 28, X, 1496*; dos años después diputaron al alguacil mayor, a los regidores Alonso Martínez de Angulo y Sancho Carrillo y al jurado Juan de Cárdenas para que comprasen las tres tiendas que había en la Puerta del Hierro, cada una de las cuales pertenecía a Santa María de la Merced, Santa María de las Dueñas y a las beatas de San Andrés, con el fin de derribarlas y demoler el adarve que había junto a la Puerta si ello lo considerasen necesario y de utilidad pública. *AMC, LAC, 1 y 17, X, 1498*; al año siguiente tratarían el problema que se creaba en la Puerta de la Pescadería, próxima al río, a través de la cual se comunicaban las vías principales de las collaciones de la Ajerquía (calle Mayor o del Potro) y de Santa María, siendo una de las entradas a la Villa por su muralla oriental. A la izquierda de esa Puerta se situaba la calle de la Feria, en cuyos portales encontraba refugio el pueblo en tiempo de lluvias. Por esa razón, los capitulares decidieron que estuviese siempre libre con el fin de facilitar el tráfico de personas (*AMC, LAC, 2, I, 1499*); otra Puerta que requirió la atención del cabildo fue la de Sevilla debido al daño que recibía en su cimentación del agua caída (*AMC, LAC, 20, III, 1499*).

241. Así, en el cabildo celebrado el 30 de abril de 1479 se decidió elegir una serie de diputados para que ordenasen hacer el pilar de la plaza de la Corredera (*AMC, LAC, 30, IV, 1479*), el cual sería objeto de varias reparaciones. En 1499, por ejemplo se libraron 3800 mrs. con ese fin (*AMC, LAC, 18, III, 1499*).

242. *AMC, LAC, 13, V, 1496*.

243. "Estos señores vieron la petición de los presos de la cárcel de como están perdidos e mueren en ella, así por la susiedad como porque está toda perdida, mandaron que Alonso Martínez haga las condiciones con los alarifes e se traygan en almoneda e que los mrs. que costare el reparto dello que se tomen de los mrs. de las labores e que si contra ello tomare testimonio Egas Venegas e lo contradixere que la çibdad responda quanto es seruiçio de sus altezas e bien de los presos porque non se mueran". *AMC, LAC, 18, III, 1496*.

244. *AMC, LAC, 23, II, 1495*.

245. El trabajo solía también sacarse en almoneda. A partir de entonces, uno o varios individuos, de acuerdo con las condiciones estipuladas, pasaban a realizar la obra, que podía costearse con el dinero obtenido del reparto efectuado entre los vecinos de la collación en la que fuera a realizarse la labor (*AMC, LAC, 19, X, 1498*), aunque también los mayordomos, tenían, según parece, la obligación de mantener limpios los arroyos de la ciudad (*AMC, LAC, 25, X, 1499*).

miento de licencias para edificar casas ²⁴⁶ o modificar espacios públicos ²⁴⁷, abrir postigos en la cerca de la ciudad ²⁴⁸, etc.

Aspectos relacionados con la guerra. En este sentido, aunque no se conserva documentación municipal de padrones militares o alardes, a pesar de haber sido Córdoba una ciudad importante, en cuanto centro de organización de numerosas expediciones y campañas ²⁴⁹, existen en los Libros de Actas Capitulares algunas noticias sobre apercebimientos y preparación de la hueste concejil ²⁵⁰, alardes ²⁵¹ y financiación de las fuerzas armadas ²⁵², que prueban que el tema en modo alguno era ajeno a concejo.

Cuestiones relativas a la organización de festejos y demás aspectos lúdicos en Córdoba. El acontecimiento religioso más importante, la procesión anual del Corpus Christi, estaba, en este aspecto, sometido a una reglamentación muy estricta por parte de las autoridades municipales de la ciudad. Las cofradías, por ejemplo, tenían que ir a la Catedral para salir de la Iglesia en procesión con sus velas encendidas; los vecinos y vendedoras de las calles por donde discurría la marcha debían de tenerlas convenientemente barridas y regadas. Además, establecieron penas y multas de desigual consideración para los que pudiesen, de una manera u otra, entorpecer la solemnidad del acto: la persona que cabalgaba por las vías de la procesión perdía la montura; la que portaba armas sufría pena de cárcel por veinte días; a la que provocaba cualquier tipo de reyerta con armas se le cortaba la mano; la que alborotaba era desterrada de Córdoba por dos meses ²⁵³. Igualmente, se aprovechaba la ocasión para programar otro tipo de feste-

246. El día 30 de marzo de 1479 se autorizó la construcción de una casa "allende del muladar dela puerta del Rincón". *AMC, LAC*, 30, III, 1479; años después y a petición de Antonio de Castro, vecino de Burgos, en el cabildo se dio licencia al interesado para hacer una casa en lo realengo, bajo las aceñas de don Tello, para guardar la lana que comprase en la ciudad. *AMC, LAC*, 10, V, 1499.

247. Así, en 1499, solicitó al cabildo el correspondiente permiso "para que en una barrera que es junto con sus casas en la calle Pedregosa saque la puerta más adelante tomando de la barrera sin perjuicio de tercero", lo qual vería el corregidor con los regidores que se diputaran para este asunto. *AMC, LAC*, 10, VI, 1499.

248. En 1495, por ejemplo, se dio licencia para que el propietario del mesón de Almadén pudiera abrir un postigo al río. *AMC, LAC*, 13, I, 1495.

249. Véase de J. L. DEL PINO y R. CÓRDOBA, "Los servicios sustitutivos en la guerra de Granada: el caso de Córdoba (1460- 1492), en *Relaciones exteriores del reino de Granada*, Almería, 1988, pp. 185-210.

250. El día 24 de marzo de 1479, se leyó en el cabildo una carta de los reyes sobre la guerra con Portugal en la que solicitaban de Córdoba ayuda militar. *AMC, LAC*, 24, III, 1479.

251. "Otrosí mandaron que el señor corregidor vea los atabales e reparar para el alarde primero que es en marzo". *AMC, LAC*, 29, I, 1496; "que se pregone el alarde para el postrero domingo delos caballeros de premia". *AMC, LAC*, 13, V, 1496.

252. En 1496, por ejemplo, los reyes decidieron emplear, de los dos cuentos que tenían que recibir de la ciudad para el servicio de los peones, l. 200.000 mrs. para pagar el sueldo de 400 espingarderos, dinero estipulado durante dos meses de servicio a 50 mrs. diarios por persona. *AMC, LAC*, 12, VI, 1496.

253. *AMC, OM*, Libro 1º, fol. 23 v.

jos y actividades ²⁵⁴. Del mismo modo, el concejo penalizaba la práctica de juegos prohibidos (dados, cartar, bolos). En 1483, por ejemplo, las multas podían ser de cien, doscientos y trescientos mrs., según si la infracción hubiera sido cometida por primera, segunda o tercera vez, y de 5.000 para los dueños de la casa donde se jugase ²⁵⁵. Pero además, también se castigaba la ingestión de bebidas alcohólicas los días de domingo antes de la celebración de la misa ²⁵⁶.

Otras disposiciones del concejo estuvieron encaminadas a mantener la separación de los cristianos respecto a moros y judíos, aunque este tipo de órdenes no parece que fueran demasiado abundantes ²⁵⁷.

Todos esos aspectos aparecen igualmente, si bien en menor proporción, cuando se trata de villas y lugares del término. Así, por ejemplo, hay datos en los Libros de Actas del reparto de pechos o de hombres establecido por la ciudad con fines muy diversos, unas veces para costear los gastos derivados de los pleitos jurisdiccionales ²⁵⁸, otras, para contribuir al mantenimiento de una fuerza militar ²⁵⁹. Tampoco faltan las referencias a cuestiones relacionadas con el urbanismo ²⁶⁰, la construcción o reparación de puentes, como los proyectados para

254. En 1479, por ejemplo, se solicitó información sobre las cofradías que existían en la ciudad para que hiciesen en la fiesta del Corpus Cristi cada una un entremés. Al mismo tiempo se programaron otros actos y actividades: correr sedas, fiestas y justas. *AMC, LAC*, 16, III, 1479; en otra sesión, se ordenaría a los escribanos públicos de Córdoba asistir a la procesión del Corpus con la amenaza de que si no iban perderían por seis meses sus oficios. *AMC, LAC*, 30, V, 1496.

255. *AMC, OM*, Libro 1º, fols. 98 r-v.; en una de las sesiones capitulares que se celebraron en 1496 se dispuso lo siguiente : "...que non se juegue a la bola e que se pregone e qualquier que fuere tomado jugando que sea prendado commo a los otros que juegan a los juegos vedados". *AMC, LAC*, 11, VII, 1496.

256. "...Que no bevan en las tabernas los domingos los vesinos casados antes de misa e que el vesino que fuere tomado vebiendo que esté dies días en la cárcel e el tabernero o tabenera que vendiere el vino o lo diere quinze días, lo qual mandamos que sea pregonado públicamente". *AMC, LAC*, 11, VII, 1496; esta orden se dirigirá en 1498 a los taberneros y mesoneros de la ciudad, los cuales quedaban imposibilitados de vender vino el domingo hasta tanto no se saliera de la misa mayor. *AMC, LAC*, 7, II, 1498.

257. El 16 de abril de 1479, los capitulares ordenaron diputar a Juan de Angulo para que mandase cerrar la puerta de los moros próxima a Santa María de la Dueñas y que ningún mesonero acogiera en sus posadas y mesones a ningún moro o judío so pena de 1000 mrs. *AMC, LAC*, 20, IV, 1479.

258. Así, en 1496, se dio licencia al concejo de Torrecampo para repartir 3000 mrs. entre los vecinos y moradores del lugar para costear los pleitos que por entonces sostenía con otras villas vecinas. *AMC, LAC*, 22, I, 1496.

259. El 27 de enero de 1496, se ordenó que los vecinos de El Villar y Alcarría contribuyesen en el servicio de los espingarderos, dos partes en San Llorente y la tercera parte en Santiago. *AMC, LAC*, 27, I, 1496.

260. En 1496, por ejemplo, en el cabildo de Córdoba se ordenó empedrar la plaza de Bujalance, de manera que el coste de la obra se repartiese por igual entre todos los vecinos de la villa, tanto pecheros como francos. *AMC, LAC*, 27, I, 1496.

Montoro ²⁶¹, Peñaflor ²⁶², sobre el río Guadalmez, en la zona del Pedroche ²⁶³, o el cercano a Villa del Río ²⁶⁴, la edificación de molinos de cereal ²⁶⁵, batanes ²⁶⁶, hornos ²⁶⁷, etc., reparación de cercas ²⁶⁸, aunque los asuntos más tratados en el cabildo cordobés se relacionan fundamentalmente con aspectos de índole jurisdiccional –conflictos territoriales sobre todo– como, por ejemplo, los que mantuvieron villas colindantes entre sí, caso de Torrecampo y Pedroche ²⁶⁹, Bujalance y Balmonte ²⁷⁰, Castro y Espejo ²⁷¹, Castro y Baena ²⁷², la Rambla y Montemayor ²⁷³, Peñaflor y Puebla de los Infantes ²⁷⁴, Fuenteovejuna y Belmez ²⁷⁵, o determinados particulares con el concejo de Córdoba ²⁷⁶, amojonamientos y defensa de dehesas ²⁷⁷ y nombramientos de oficios, sobre todo escribanías públicas

261. La construcción de este puente en el río Guadalquivir, “sobre la çindela del Rastro”, fue solicitada por la villa de Montoro al concejo de Córdoba, cuyos miembros pidieron la colaboración financiera al obispo y cabildo catedralicio de la ciudad (*AMC, LAC*, 26, I, 1498).

262. “... Que Alonso Martínez de Angulo vea las puentes del río Tortyllo que se reparó si está conforme a las condiciones e que valla con él el alarife e que vea otra puente que se tiene de haçer en la villa de Peñaflor”. *AMC, LAC*, 3, VI, 1496.

263. El nuevo puente debía ser financiado a partes iguales por las villas de la comarca del Pedroche (Pedroche, Torremilano, Pozoblanco, Torrecampo y Alcaracejos) y el Consejo de la Mesta. *AMC, LAC*, 31, VIII, 1496.

264. “Otro sí ouieron información de una puente que está en el salido çerca de Aldea del Río que está que se cae algo della e faltan las piedras della e dela calçaa e que los alcaldes del dicho logar ayán información de quien las ha tomado e las que se cayeren que están ally para faser reparar la dicha puente e que valla allá un alcalde aver información de todo e que se fagan condiciones para el reparo dela dicha puente e lo traigan ante Córdoba”. *AMC, LAC*, 19, II, 1498.

265. En 1496, por ejemplo, otorgaron permiso al clérigo Antón Ruiz Lozano, vecino de Santaella, a petición de la misma, para que en el río Monturque, en el término de esa localidad, pudiese edificar un molino para la molienda del cereal. *AMC, LAC*, 29, I, 1496. Sin embargo, posteriormente se revocaría la licencia por considerar que perjudicaba a la villa y a su dehesa y ordenarían derribar lo edificado. *AMC, LAC*, 21, III y 22, IV, 1496.

266. En 1499, por ejemplo, se dio permiso a Diego Ramírez Melero para construir un batán en el Guadalquivir, término de Montoro. *AMC, LAC*, 18, II, 1499.

267. Así, en 1496, dieron licencia para construir hornos de pan a Mateo García, vecino de Trasierra, Alonso Pérez de Saavedra, caballero veinticuatro, en Pedro Abad, Juan Alonso de la Rambla (*AMC, LAC*, 1, II; 6, V y 7, IX 1496) y, en 1497, a Miguel Gómez, vecino de Torremilano, hornos que los beneficiarios construían en sus propias casas (*AMC, LAC*, 29, XI, 1497).

268. Por ejemplo, en 1499, se solicitó un informe sobre el estado de la muralla de Castro del Río para poder atender luego a su reparación. *AMC, LAC*, 4, III, 1499.

269. *AMC, LAC*, 16, III, 1479; 20, IV, 1479.

270. *AMC, LAC*, 25, IX, y, 22, XI, 1497.

271. *AMC, LAC*, 6, X, 1497; *AMC, LAC*, 28, VII, 1498.

272. *AMC, LAC*, 21, XI, 1496.

273. *AMC, LAC*, 19, X, 1496.

274. *AMC, LAC*, 15, IV y 16 V, 1496.

275. *AMC, LAC*, 12, I, 1499.

276. Esto sucedió con Gonzalo Mejía. Carta real sobre ese asunto. *AMC, LAC*, 16, III, 1495.

277. *AMC, LAC*, 13, II, 1493. Se amojonó la Jara en término de Villalobillos; en 1499, los capitulares ordenaron al concejo de Pozoblanco que pusieren guardas en la dehesa de la Jara. *AMC, LAC*, 4, II, 1499.

278, ordenanzas 279 o concesión de licencias para sacar caballos del término de Córdoba 280, recaudación de tributos para la ciudad 281, etc.

V. CONCLUSIONES

La documentación que existe en Córdoba relacionada con el presente estudio se encuentra básicamente depositada en el Archivo Municipal de la ciudad y contenida, sobre todo, en tres Secciones distintas, cuyos fondos, de desigual valor y riqueza, se complementan. Pese a su limitación cronológica e informativa, esas fuentes me han permitido dar respuesta a una serie de cuestiones relativas a la estructura interna y competencias del cabildo cordobés a fines de la Edad Media, comunes, por lo demás, a las de otros concejos andaluces de la época. Así, está perfectamente reflejado en la documentación antedicha que Córdoba tenía un cabildo, integrado por un número determinado de personas que fue aumentando por diversas razones a lo largo del tiempo, y que se articulaba, como tantos otros, en dos grupos: el de los regidores o caballeros veinticuatro y el de los jurados, sobre los que ejercía su potestad, desde los primeros años del siglo XV, el corregidor, cargos todos ellos de designación real.

En esa estructura existía una jerarquización evidente de funciones y cometidos. Al frente del cabildo, según lo habitual, se hallaba el corregidor, que asumía tanto facultades judiciales —de hecho se le llama en los textos *justicia mayor* de la ciudad—, como de vigilancia e inspección del gobierno civil. Le seguían en orden de importancia los oficiales más relevantes del concejo: dos alcaldes mayores, cuyas funciones tradicionales se vieron mediatizadas desde la implantación del corregidor en la ciudad, y un alguacil mayor, que se encargaba, sobre todo, de imponer y hacer respetar los mandamientos del concejo. Y, por último, un número de regidores, veinticuatro desde la segunda mitad del siglo XIV, que se acrecentó notablemente hasta llegar en 1480 a ciento catorce.

278. El 31 de marzo de 1479, los capitulares eligieron a Miguel Sánchez y Antón Sánchez de Luque para que pudiesen ocupar de por vida las escribanías públicas de Adamuz y a Alfón García la de Torrecampo sin enajenarlas. *AMC, LAC*, 31, III, 1479.

279. En el cabildo celebrado el día 7 de enero de 1493 se dispuso que la ordenanza de Castro fuese como la de Baena. *AMC, LAC*, 7, I, 1493; en 1495, en cambio, se trató sobre la ordenanza que prohibía durante tres años consecutivos entrar ganado en los montes quemados. *AMC, LAC*, 20, II, 1495.

280. Permisos para sacar caballos del término de la ciudad se concedieron, por ejemplo a Bernaldino de Figueroa, Juan Zapico, vecino de Almodóvar, (*AMC, LAC*, 25, I, 1496), Alonso de Aguilar, de la Rambla. (*AMC, LAC*, 21, III, 1496); también a un vecino de Peñafior (*AMC, LAC*, 3, IV, 1497) otro de Castro del Río (*AMC, LAC*, 6, X, 1497), etc.

281. En el cabildo celebrado el 4 de enero de 1496 se dispuso dar mandamientos a las villas terminiegas de Castro del Río, la Rambla, Peñafior, Fuenteovejuna y Torremilano para que los que habían tenido a su cargo el servicio y montazgo durante el período comprendido entre 1494 y 1495 diesen cuenta de lo que habían cobrado y de qué personas a los al-caldes de sus respectivas localidades para que éstos llevasen a Córdoba las cantidades recaudadas. *AMC, LAC*, 4, I, 1496.

Esta es la composición básica que presentaba el cabildo de Córdoba en los albores de la Edad Moderna y la necesaria según parece para su constitución, que pasó a depender de la presencia de un número mínimo exigible de regidores —siete— y de la asistencia de la máxima autoridad municipal del momento. De hecho, se dieron casos de suspensión de cabildos por la falta o la escasa comparecencia de los caballeros veinticuatro. Otros, en cambio, llegaron a constituirse sin el concurso de los jurados, a pesar de tener éstos reconocido su derecho de participación y ser los verdaderos representantes del vecindario cordobés. Aunque, por otra parte, estos jurados, cuyo número en Córdoba se elevaba a treinta y dos —dos por cada una de las quince collaciones de la ciudad, excepción hecha de la de Santa María que por ser la más importante y extensa tenía cuatro—, celebraban todos los sábados de cada semana su propio cabildo, en cierto modo similar al del concejo, con la diferencia importante de que en este último no tenían opción al voto.

No todos los miembros del cabildo asistían a las correspondientes sesiones, siendo las más concurridas aquellas en las que se debatían temas importantes: órdenes de los reyes, nombramiento de oficios, debates sobre pleitos jurisdiccionales, etc. La participación de los capitulares en esas u otras materias no se reducía sólo a la discusión y posterior votación de las mismas, si es que ésta llegaba a producirse, sino que adquiría una dimensión mucho más práctica y comprometida desde el momento en que formaban parte a instancias del propio cabildo de las diferentes comisiones, fuesen mixtas o no, que se creaban con objeto de recabar información o supervisar los más variados asuntos.

Los cabildos concejiles se realizaban en un principio casi a diario, aunque en la década de los noventa alcanzaron en ese aspecto un mayor grado de sistematización, llegando a celebrarse los días lunes, miércoles y viernes de cada semana y por la mañana dentro del horario establecido. Sin embargo, siempre hubo cabildos extraordinarios que se convocaron en días de sábado o de domingo, y cabildos que se hicieron por la tarde. Por el contrario, se suspendieron durante la celebración de ciertas festividades religiosas —el día de San Alfonso o durante la Pascua, por ejemplo— o por razones de muy diversa índole. Las reuniones solían llevarse a cabo en la primera mitad del siglo XV en unas casas que el concejo poseía en la collación de Santo Domingo, uno de los barrios de Córdoba donde residía un mayor número de miembros de la nobleza local. Sin embargo, los capitulares acudían también a otros lugares de la ciudad para celebrar tales actos. Así, unas veces, lo hacían dentro de la Iglesia Catedral de Santa María, por ejemplo en la capilla de San Acisclo y Santa Victoria, otras fuera, junto a la Puerta del Perdón o en sus inmediaciones —el Alcázar y las casas de la obispalía— y no faltaron otras que se hicieron en la propia posada del corregidor o en la vivienda de su sustituto, cuando era éste quien las presidía. No obstante, la mayoría de los cabildos de los últimos años del siglo XV se celebraron en una de las habitaciones de la casa consistorial, que debía de estar acondicionada para ello, pues los capitulares permanecían sentados en sus correspondientes lugares, desde donde hablaban sobre temas de muy diversa índole e importancia.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Granada, 10 de agosto de 1499.

Confirmación de las ordenanzas del cabildo de los jurados de Córdoba por los reyes Isabel y Fernando.

AMC, Secc. 19, Serie 4.^a, Caja 1, doc. núm. 43.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e delas islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alguazil, veynte quatro caualleros, jurados e oficiales e omes buenos dela muy noble çibdad de Córdoba, salud e gracia. Sepades que nos mandamos ver en el nuestro consejo las ordenanças que vos los dichos jurados fesistes en razón delas cosas que se han de guardar en vuestro ayuntamiento, las quales nos suplicastes que vos mandasemos confirmar e vistas fue acordado que vos las deuyamos confirmar e por la presente confirmamos las dichas ordenanças que deuyos en esta nuestra carta se contyene, el thenor delas quales dichas ordenanças es este que se sigue.

En el nombre dela Santa e non partida Trinidad, Padre, Fijo, Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero e dela gloriosissima Virgen nuestra señora Santa María su madre e dela corte çelestial sea amén e a honrra e seruicio delos muy altos e muy poderosos príncipes don Fernando e doña Ysabel, rey e Reyna de Castilla nuestros señores e a seruicio e onrra e utilidad dela república desta muy noble e muy leal çibdad de Córdoba e su tierra, estando ayuntados en nuestro cabildo, segund que de preuyllejo e uso e costunbre lo avemos e tenemos los onrrados jurados dela muy noble e muy leal çibdad de Córdoba que son los siguientes conviene a saber dela collaçion de Santa María Lorenzo delas Infantas e Juan Peres de Castillejo e Alonso de Córdoba, contador de don Alonso, e Luys de Cárdenas e de Sant Bartolomé Antonio de Angulo e Juan Rodrigues de Guadalajara e de la collaçion de Sant Juan Pedro de Pedrosa e Garcia de Góngora e dela collaçion de Omnium Sanctorum Pedro de Hoçes e Pedro de Molina e Sant Niculás dela Villa Martín de Eredia e Diego de Pineda e de Sant Miguel Luys de Vañuelo e Miguel de Uzeda e de Sant Salvador Sanho Clauijo e Alonso de Santisteban e de Santo Domingo Juan de Córdoba e Pedro de Morales e de Santa Marina Juan Peres de Godoy e Gutierre Muños e de Sant Llorente Luys de Valençuela e Pero Fernádes de Valençuela e de Santa María Madalena Diego Moñiz de Godoy e Pedro de Córdoba e de Sant Pedro Juan de Molina e Niculás de Valençuela e de Santiago Juan de Cárdenas e Gomes de Hoçes de Santo Andrés Lope Mendes e Fernando de Mesa. Aviendo platicado nuestros preuyllejos e en el cargo que tenemos con los dichos nuestros ofiçios que para que fueron ordenados e para que podamos dar mejor cuenta dellos a Dios Nuestro señor primeramente a nuestras conçiencias e a quien de derecho la deuyéremos dar e poner regla entre nos en la onestidad de nuestro cabildo acordamos de hazer todos de una concordia unánimes las ordenanças siguientes.

Primeramente porquel juez en todos los ayuntamientos e cabildos es cabeça e non se (roto) de bien a traer los miembros syn que primero se pinte o haga aquella. Por ende en prinçipio fablamos della e de su poderío que ha de tener en nuestro cabildo e en nuestras cosas e el poder para la execuçión dello que por quento antyguamente segúnd nuestros preuillejos conçedidos por los reyes de gloriosa memoria e confirmados por el rey e reyna nuestros señores usado e guardado thenemos podamos elegir un alcalde que presida en el dicho nuestro ayuntamiento e cabildo. Por ende, usando de aquel poderío en este presente año del señor de mill quatroçientos e noventa e syete años fue elegido por votos secretamente el honrrado cauallero Martin de Eredia, jurado dela colaçión de Sant Niculás dela Villa, del que fue reçevido juramento en forma, segúnd quel derechos quiere, el qual está asentado en los libros del nuestro cabildo e ayuntamiento, el qual cargo le fue dado por un año e non más e quel dicho juramento se contuvo e contiene quel non procurara de por vida del rey e dela reyna nuestros señores ni del muy esclareçido prinçipe don Juan ni de otra persona que poder tenga para ello so pena de perjuro e de caer en las otras penas en que cahen los que quiebran tal juramento e fee e que sy los dichos señores reyes gelo dieren o el dicho señor prinçipe de su propio motuo que non usaran dél sola dicha pena e traerá e entregará la dicha prouysión en el cabildo a los dichos señores jurados para que fagan della lo que quisyeren e por bien touieren e que acabado e feneçido el dicho su año dexará el dicho ofiçio en el dicho cabildo donde lo reçebió para que se faga la eleçión de otro a voluntad de todos o dela mayor parte delos jurados e quel non echará a suerte ny entrará en voto con ellos fasta dos años.

Iten questo mysmo han de jurar e prometer todos los otros subçesyuamente a quien los años venideros Dios queriendo les cupiere.

Iten ordenaron e mandaron quel dicho jurado Martin de Eredia, alcalde, e los otros que después dél subçesyuamente vinieren, se ha de asentar al uso dela çibdad e que en las cosas que se ovieren de votar que enpieçen a votar desde su mano derecha en tal manera que venga acabar en él los votos e quel dicho alcalde sea obligado de se juntar con la mayor parte delos votos segúnd la ordenança antigua manda e que aquello que allí se votare pase por cabildo e aquello execute el dicho alcalde.

Iten que estando en el cabildo sy alguno delos jurados se leuantare con desacatamiento o dixere razones de soberuia o non quisyere callar mandándole el dicho alcalde que lo pueda el dicho alcalde echar del cabildo e le pueda poner pena segúnd fuere el negoçio e aquella mandar executar.

Iten quel alcalde señale los diputados que ouieren de ser para las cosas conplideras al seruiçio de sus altezas al bien público desta çibdad e su tierra, asy para yr fuera dela çibdad e por la tierra commo para sus altezas a otra parte sy cumpliere, e los diputados asy mismo de la semana e en este caso que se conforme con el paresçer delos más que en el cabildo se açercaren e que ninguno non ponga escusa para ello non seyendo justa e que les pueda poner el dicho alcalde pena e apremiarles con ella, asy la priuación dela quitaçión commo del anexo, esto con consejo dela mayor parte, segúnd dicho es, delos que en tal cabildo acaesçieren.

Iten que cada sábado, que es día capitular, vea el alcalde el libro del escriuano e los que non vinieron ni dieron escusa litigima al segundo cabildo que vinieren que pueda mandar a Sauario o a otro que este en su lugar que le multe de pena segúnd nuestra ordenança jurada e firmada en este caso.

Iten que non se pueda faser cabildo alguno sy el alcalde estando en la çibdad y pudiendo yr e sy cabildo se fisiere syn él que sean las cosas que allí se ordenaren de ninguna fuerça e vigor e que el escriuano non sea obligado de se juntar en el cabildo e sy

lo contrario fisieren quel alcalde pueda penar a su alvedrío e sy non quisiere venir el alcalde o estuyere enfermo seyendo llamado (roto) puedan faser su cabildo syn él con su escriuano e que vala aunque sea cabildo extraordinario.

Iten que llama el mouidor por derecho de cada jurado e lo faga saber al alcalde e quel mouidor les ponga a cada uno pena de dos reales e al alcalde doblado e que lo execute el alcalde e la pena del alcalde lo execute el cabildo e quel mouidor quentre en las casas fasta que lo faga saber a su muger del tal jutado esto sy el tal jurado o alcalde estouyere en el pueblo o non touiere cabsa ligítima.

Iten que quando algúnd jurado dela çibdad muriere e se viniere a faser eleçión en la yglesia segúnd el thenor e forma de nuestros preuyllejos e uso e costumbre quel dicho alcalde se ponga en el más onrrado lugar e que aquel día hable e faga los requerimientos e todas las otras cosas que en la dicha eleçión deuen yntervenir que en este caso dispone con acuerdo dela mayor parte e que sy el alcalde non quisyere faser el requerimiento lo faga otro jurado quel cabildo mandare.

Iten que los mandamientos o cartas de reçibimientos o otras qualesquier escrituras que se ayan de firmar de nuestro cabildo, que firme el alcalde delante e con él dos jurados e el escriuano e que por esto non se quyte la costunbre antigua delas cosas en que han de firmar la mayor parte e que ningun mandamiento que se aya de enbiar fuera dela çibdad non valga sy no fuera firmado del dicho alcalde e dos jurados e el escriuano estando el alcalde en la çibdad.

Iten que sy el alcalde non usando de su ofiçio hablare algúnd desconçierto en el cabildo o alguna soberbia que en este caso sea corregido e castigado por todos los jurados o la mayor parte e sy tal fuere el yerro que le puedan faser priuaçión e en su lugar por el tiempo que le quedare por seruir puedan poner otro que cunpla por él el año en tal manera que entre amos non sea más de un año e se torne a faser la eleçión segúnd dicho es e que le quede a este tal que entrare derecho de entrar en la eleçión.

Iten quel escriuano que fuere elegido de cada un año que ha de ser uno delos jurado para las cosas que pasaren en nuestro cabildo que tenga en ello tanta avtoridad e le sea dado por todo el cabildo tanta avtoridad e por todos los jurados del término commo sy escriuano público fuese e que para esto sy nesçesario es se procure carta de sus altezas.

Iten que quando algúnd jurado se aya de reçibir asy delos que se eligieren por muerte de algúnd jurado o por renunçiaçión de padre a hijo que en quanto a los derechos que han de pagar del entrada sy fuere de padre a fijo la renunçiaçión que pague mill mrs. por todo e el otro que fuere elegido por muerte que pague dos mill e dozientos mrs. para el arca, segúnd que se suele hazer e que para reçibir a esto tales jurados sy non se pudieren más aver basten doze con el alcalde e el escribano e que sy el alcalde non estouiere en la çibdad o estouiere enfermo o non quisiere venir syendo llamado por el monidor que doze jurados con el escriuano lo reçiban e vala el reçebimiento commo sy el alcalde estouiese presente e sy estouiere avssente el alcalde e non quisyere que los doze con él escriuano lo reçiban e vala e que esto en los jurados de término.

Iten que al tiempo que asy fueren reçebidos asy por la renunçiaçión commo por eleçión quel tal jurado sea obligado de dexar el un anexo sy tuviere dos para quel cabildo prouea dél a seruioçio de dios e del rey o commo a ellos bien visto fuere.

Iten que los jurados del término han de dar cuenta cada año dos veces en nuestro cabildo de todas las malfetrías occultas e públicas que sopieren e vinieren a su notiçia con mucha diligencia para que por nos vista fagamos saber al corregidor e a la çibdad para que lo remedien e sy caso fuere tal lo fagamos saber a sus altesas para que prouean a ello segúnd fuere su seruioçio segúnd que somos obligados e que los dichos jurados dela tierra

non se allegeuen a repartymiento alguno con los alcaldes e conçejo sy non fuere por carta e mandamyento de sus altesas e desta çibdad e que luego nos lo fagan saber, lo qual han de jurar sopena de priuación delos ofiçios.

Iten que los dichos jurados seamos obligados por conplir de nuestro ofiçio de saber todas las malfetrías que se fassen en la çibdad públicas o sevetras asy de yntereses mal lleuados commo de otras cosas e que cada sábado en cargo del juramento que tyenen fecho e denuedo fisieron lo digan en el cabildo para que por todos visto se faga aquello que sea seruiciõ de dios e de sus altesas e pro común desta çibdad.

Iten que cada alcalde sea obligado en prinçipio de su año quel día que fuere reçevido o a otro cabildo de sacar avtorizadas estas ordenanças e las leer allí delante todos e jurar delas executar e todos dele ser obedientes.

Iten que todos los jurados que ovieren de ser reçevidos que non puedan ser reçevidos syn queles sean notyficadas estas ordenanças e juren delas tener e guardar las quales ante que los reçiban les sean leydas delante.

Martín de Heredia, Hernando de Aguayo, Juan Péres de Godoy, Pedro de Hoçes jurado, Juan de Cárdenas, el jurado Luys del Vañuelo, Lope Méndes Jurado, Sancho del Clauijo, Tomás de Hoçes jurado, jurado Santisteuán, el jurado Diego de Pineda. el jurado Juan de Córdoua, Antonio de Angulo jurado, Niculás de Valençuela jurado, el jurado Pedro de Morales, Diego de Molina jurado, Miguel de Uzeda jurado, Pedrosa jurado, Juan Perrés de Castillejo. Lorenço delas Infantas, el jurado Juan de Molina, García de Góngora jurado, Pedro de Molina jurado, Pedro de Valençuela, Pedro de Córdoua jurado, Fernando de Mesa, Juan Rodríguez jurado, Luys de Valençuela jurado, Luys de Cárdenas jurado. Yo Gonçalo López, escriuano público de Córdoua, la firmé por Diego Muñiz de Godoy jurado de Santa María Madalena e a su ruego porque el dicho jurado Diego Muñiz estaua enfermo que non podía firmar. Yo García de Góngora jurado e escriuano de los jurados la escreuí por su mandado.

Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e quanto nuestra merçed e voluntad fuere las guardades e cumplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segúnd que en ellas se contyene con tanto que el escriuano que asy los dichos jurados eligieren de entresy y non pueda dar fee de otra cosa nin de otro acto alguno, saluo solamente delo que pasare entrellos dentro del ayuntamuyento delos jurados e contra el thenor e forma desta nuestra carta de confirmación non vades nin pasades nin consyntades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes sola dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos e commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e grand e nombrada çibdad de Granada a diez días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xpto de mill e quatro çientos e noventa e nueve años.

Yo el rey

Yo la reyna

Yo Miguel Péres dalmança, secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.